



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 22 DE
DICIEMBRE DE 2022

No. 102

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

DECRETO No. 296.- QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO.

PAG. 3

DECRETO No. 297.- QUE CONTIENE AUTORIZACION DE UN FINANCIAMIENTO PARA INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS AL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.

PAG. 46

DECRETO No. 298.- QUE CONTIENE ADICION A UN SEGUNDO PARRAFO Y AL ARTICULO 62 BIS DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL Y ADICION A UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 67 BIS DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 53

DECRETO No. 299.- QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 56

DECRETO No. 300.- QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTICULOS 6, 18, 27, 55, 55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCION Y ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCION DE LA DENUNCIA.

PAG. 72

DECRETO No. 301.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL, PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 76

DECRETO No. 302.- QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCION V DEL ARTICULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 81

| | | |
|-------------------|---|----------|
| DECRETO No. 303.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO. | PAG. 84 |
| DECRETO No. 304.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO. | PAG. 135 |
| DECRETO No. 305.- | QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y POPULAR. | PAG. 177 |
| DECRETO No. 306.- | POR EL QUE SE DECLARA EL AÑO 2023, "AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA" | PAG. 181 |
| DECRETO No. 307.- | QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 179 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. | PAG. 184 |
| DECRETO No. 308.- | QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 179 BIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO. | PAG. 187 |
| EDICTO.- | EXPEDIENTE 192/2021, PROMOVIDO POR MARIA LEONOR RIVAS YAÑEZ, EN CONTRA DE MARIA FERNANDA ALVARADO VALENZUELA, DEL PREDIO LAS PIEDRAS, MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO. | PAG. 191 |



LXIX
•LEGISLATURA•
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2022, los CC. C.P. Norma Elizabeth Sotelo Ochoa y Lic. Javier Antonio Machado Chairez, en su carácter de Presidenta y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
- III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
 - a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público.
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) Mercados y centrales de abasto.
 - e) Panteones.
 - f) Rastro.
 - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y
 - i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

- IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*



Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; . . ."

De igual forma el artículo 150 de nuestra Constitución Política Local, replica el contenido del anterior artículo 115, y en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y Decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 2022.

Por lo que, derivado de tales disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2023, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.



TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los empleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.



Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondiente sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado".

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente, que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.¹

NOVENO. Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como lo menciona párrafos arriba exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar, y además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan otorgar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

¹ FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que comina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.



Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*²

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, la Presidenta Municipal podrá otorgar subsidios durante el mes de marzo de un 65% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también que este Congreso, siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos, en tal virtud los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas que contienen leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 y así estar en aptitud de entender las necesidades de los ciudadanos que a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de los presidentes municipales, que muchos municipios por estar alejados de esta ciudad capital, los mismos presidentes tienen mayor cercanía con la población y población y son ellos los que conocen más de cerca de las carencias y demandas que tienen nuestros representados.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

²ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO. POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que deberá ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en cuestión. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.



Con base en los anteriores considerados, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 296

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2023, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO. LEY DE INGRESOS 2023 | | |
|---|---|--------------|
| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
| 1 | IMPUESTOS | 4,374,845.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 295,664.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 295,664.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 3,408,698.00 |
| 1201 | PREDIAL | 3,408,698.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 2,212,807.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 1,195,891.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 399,077.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 399,077.00 |
| 170 | ACCESORIOS DE IMPUESTOS | 271,406.00 |
| 1701 | RECARGOS | 271,406.00 |
| 1702 | INDEMNIZACIÓN | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 8.00 |
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 7.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES | 1.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 1.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 1.00 |



LXIX
LEGISLATURA
2021 - 2024

| | | |
|---------|---|---------------|
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJoras NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 1.00 |
| 4 | DERECHOS | 13,715,797.00 |
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 9,114.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 0.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 9,114.00 |
| 4105 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 13,360,309.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 88,014.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 19,305.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 105,495.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS | 0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 1.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 4,500,907.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 2,891,009.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 1,609,898.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 4,690,652.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 4,690,652.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 0.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 4,633,127.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 57,525.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 1.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 9,936.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 3,945,998.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | 0.00 |
| 450 | ACCESORIOS DE DERECHOS | 346,374.00 |
| 4501 | RECARGOS | 346,374.00 |
| 45011 | AGUA | 305,760.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 40,614.00 |
| 4502 | INDEMNAZIÓN | 0.00 |
| 4503 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 4504 | MULTAS | 0.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 5 | PRODUCTOS | 15,000.00 |
| 510 | PRODUCTOS | 15,000.00 |
| 5101 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| 5102 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 15,000.00 |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 15,000.00 |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5103 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |



LXIX
LEGISLATURA
2021 - 2024

| | | |
|-------|--|----------------|
| 51041 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |
| 5105 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| 5106 | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 1,207,044.00 |
| 610 | APROVECHAMIENTOS | 1,207,044.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 139,924.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 1,067,120.00 |
| 6107 | REINTEGROS | 0.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES | 0.00 |
| 6201 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 0.00 |
| 6202 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES. | 0.00 |
| 630 | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS | 0.00 |
| 631 | RECARGOS | 0.00 |
| 632 | INDEMNIZACIÓN | 0.00 |
| 633 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 106,888,553.00 |
| 810 | PARTICIPACIONES | 58,154,128.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 37,424,612.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,900,110.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 16,180,081.00 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 1,043,135.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 1,447,648.00 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 158,542.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | RECAUDACIÓN DE ISR POR ENAJENACIÓN | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 48,139,130.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 48,139,130.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 26,167,901.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 21,971,229.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | EQUIDAD DE GÉNERO INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8302 | TRANSVERSALIDAD INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8303 | COESVI | 0.00 |
| 8304 | VIVIENDA FAISE | 0.00 |
| 8305 | FISE | 0.00 |
| 8306 | FAISE | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA | 0.00 |
| 8310 | OTROS | 0.00 |
| 83101 | TESORERÍA 2018 | 0.00 |
| 83102 | TESORERÍA 2019 | 0.00 |
| 83103 | TESORERÍA 2020 | 0.00 |
| 83104 | FAISM 2019 | 0.00 |
| 83107 | REMANENTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 83108 | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |



LXIX
LEGISLATURA
2021 - 2024

| | | |
|-----------------------------|--|----------------|
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 595,295.00 |
| 8401 | IMPUUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 509,461.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 85,302.00 |
| 8403 | IMPUUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 489.00 |
| 850 | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 0.00 |
| 8501 | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO) | 0.00 |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 12,904,000.00 |
| 030 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 12,904,000.00 |
| 0301 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. | 0.00 |
| 0302 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 12,904,000.00 |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: | | 139,105,204.00 |

SON: (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta a la Presidenta Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I.- Los pagos mensuales y bimestrales, se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario,

II.- Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.



TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|----------------------------|-----------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jarípeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento | De 0.3 hasta 50 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | De 0.3 hasta 50 |
| Bailes privados | Por evento | De 0.3 hasta 50 |
| Juegos mecánicos | Tarifa diaria por aparato | De 0.3 hasta 50 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros | Anualidad por cada aparato | De 0.3 hasta 50 |
| Teatros | Por día de permiso | De 0.3 hasta 50 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 0.1 hasta 20 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

**ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:**

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Pùblicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;



VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓ MICA | VALOR PROPUE STO X M2 | DESCRIPCIÓN | IDENTIFICACIÓN UBICACIÓN |
|------------------------------|-----------------------------|--|--|
| 01 | \$30.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio. | Comprende: Colonias (Las Lomas, Pueblo de Santiago, Deportiva, La Lomita, Ponteduro, La Esperanza, Magisterial). |
| 03 | \$100.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. | Colonias: (Plazuela, Tierra Blanca, Deportiva, Barriales y la Esperanza). |
| 05 | \$200.00 | Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio. | Comprende: Colonias (Ponteduro, Centro Histórico, Col. Alameda). |
| 08 | \$400.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el de tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio alto: se canaliza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular. | Colonias: Centro Histórico, Aleada y La Lomita. |



TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

| CLAVE DE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS |
|--------------------|------------------------------|---|
| 3025 | \$520,000.00 | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3125 | \$35,700.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3115 | \$30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | \$24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3215 | \$6,600.00 | MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujas. |
| 3225 | \$3,600.00 | MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujas. |
| 3335 | \$19,500.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo |
| 3345 | \$14,400.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo. |
| 3315 | \$14,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3325 | \$9,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas |
| 3415 | \$3,000.00 | TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3425 | \$2,400.00 | TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3435 | \$1,500.00 | TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3515 | \$2,400.00 | LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3525 | \$1,350.00 | LABORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3615 | \$1,800.00 | AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal |
| 3625 | \$1,200.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal |
| 3635 | \$750.00 | AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal |
| 3645 | \$450.00 | AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal |
| 3725 | \$7,500.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente |
| 3715 | \$3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo |
| 3735 | \$1,500.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada |
| 3805 | \$2,400.00 | EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | \$150.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto |



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2. |
|-----------------------|------------------------|------------|---------------------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | \$1,250.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | \$1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | \$950.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | NUEVO | 5241 | \$1,875.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | BUENO | 5242 | \$1,593.75 |
| MODERNO ECONÓMICO | REGULAR | 5243 | \$1,406.25 |
| MODERNO ECONÓMICO | MALO | 5244 | \$1,125.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | OBRA NEGRA | 5245 | \$750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | \$500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | \$400.00 |



**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | \$1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | \$400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$700.00 |



LXIX
LEGISLATURA
2021 - 2024

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO |
|-------------------------|------------------------|------------|---------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$400.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$325.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$275.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | \$437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$175.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | \$312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$125.00 |



ESTADÍA DE REUNIÓN OFICINA DE CONSTRUCCIÓN



2021 - 2024

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| CLAVE DE VALUCIÓN | | INDUSTRIALES | | | | TEJABANES | | | |
|---------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | 751 | 752 | 753 | | 561 | | 562 | |
| CIMENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CÓRNIAS DE CONCRETO ARMADO CONTRABRABES | PESADA | MEDIANA | LIGERA | | PRIMERA | | SEGUNDA | |
| O S R A | MUROS Y ESTRUCTURAS | ZAPATAS AISLADAS O CÓRNIAS DE CONCRETO ARMADO Y METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 4 MTS) | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO YO ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO YO METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO YO ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO YO METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO YO ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO YO METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS) | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS |
| N E G R A | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 6X20 MTS CON 4 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO O APLANADOS | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 4X12 MTS CON 2 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO O APLANADOS | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 4X12 MTS CON 2 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO O APLANADOS | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 4X12 MTS CON 2 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO O APLANADOS | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 4X12 MTS CON 2 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO O APLANADOS | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX. DE 4X12 MTS CON 2 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO O APLANADOS | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO CON O SIN APALANADOS DE MEZCLA | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO CON O SIN APALANADOS DE MEZCLA |
| A C C B | PINTURA LAMBRINES PISOS | PINTURA ANTICORROSIVA EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUREOS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUREOS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | SIN | SIN | SIN | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| D D D O | FACHADA MUEBLES SANITARIOS MUEBLES COCINA | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CEMENTO O TIERRA | DE CEMENTO O TIERRA |
| I N S S A | ELECTRICA HIDRAULICA | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | APARENTE CON O SIN PINTURA | APARENTE CON O SIN PINTURA | APARENTE CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| L A A C C | SANITARIA ESPECIALES | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| C O N | TUBO DE FERRO PVC O BARRO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POUDICUTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POUDICUTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POUDICUTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POUDICUTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POUDICUTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POUDICUTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| C O N | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| C O P L E | HERRERIA CARPINTERIA VIDRIERA CERRAJERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | SIN | SIN |
| C O P L E | ESTADO DE CONSERVACION | 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 |

1 - NUEVO 2 - BUENO 3 - REGULAR 4 - MALO 5 - RUINOSO



LEGISLATURA ·
ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------------|--|---|--|--|--|---------------|---------------|----------|------------|--------------------------|-------|-----------|-----------------|-------------|--|
| MODERNAS | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CLAVE DE VALUACION | ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 | MUY CORRIENTE | | | MANPOSTERIA SIN DALAS DE | | | MANPOSTERIA SIN | | |
| | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | | DESPLANTE | CONCRETO | Y DALAS DE | MANPOSTERIA SIN DALAS DE | DALAS | RE COCIDO | O BLOK | O CASTILLOS | |
| B O | CIMENTOS | MANPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MANPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MANPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MANPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MANPOSTERIA SIN DALAS DE | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| B R | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO ADDON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO ADDON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOC, LADRILLO O REFORZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOC, LADRILLO O REFORZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOQUE DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN REFORZOS DE CONCRETO ARMADO | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| A N | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOZO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOZO | LOZA DE LADRILLO Y TERRADO | LOZA DE LADRILLO Y TERRADO | SOBRE VIGAS DE MADERA, TABLILLA DE LADRILLO Y TERRADO | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| G E | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTRADO MEZCLA O MARMOLINA VINILICA, AGRICOLA, BARNIZ ENTINTADO AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | YESO O EMPLASTE MUESTRADO MEZCLA O MARMOLINA VINILICA, AGRICOLA, BARNIZ ENTINTADO AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA VINILICA Y ACETE | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA VINILICA Y ACETE | VINILOCA, CORRIENTE O CAL, AL MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O CEMENTO | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| R R | PINTURA | MARBLING, ACRILICO, ESMALTE, VINILICA, AGRICOLA, ESMALTE, VINILICA Y CERAMICA | MARBLING, ACRILICO, ESMALTE, VINILICA, AGRICOLA, ESMALTE, VINILICA Y CERAMICA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA VINILICA Y ACETE | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA VINILICA Y ACETE | TEMPEL O MOSAICO | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| A A | LAMBRINES | CERAMICA Y AZULEJO MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA, VINILICA Y CERAMICA | CERAMICA Y AZULEJO MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA, VINILICA Y CERAMICA | DUELLES DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | DUELLES DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| A C | FISOS | PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOZETA DE BARRIO, VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRIO, VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA, PULIDA, RAYADA | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| A B | FACHADA | LOZETA DE BARRIO, BITRIFACIO, GABINETES, BANOS COMPLETOS | LOZETA DE BARRIO, BITRIFACIO, GABINETES, BANOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| A D | MUEBLES SANITARIOS | GABINETES Y CANCELES, BANDOS COMPLETOS | GABINETES Y CANCELES, BANDOS COMPLETOS | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO LAMINA ESTIMADA | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| O S | MUEBLES COCINA | LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTO, BOILER DE GAS OLENA | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| I I | ELECTRICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS FUNDIDO O BARRIO VITRIFICADO CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS FUNDIDO O BARRIO VITRIFICADO CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, BOILER DE GAS OLENA | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, BOILER DE GAS OLENA | BOILER DE GAS OLENA | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| N S | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRIO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRIO VITRIFICADO | TUBO DE BARRIO VITRIFICADO | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| A L | SANITARIA | | | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| C C | ESPECIALES | | | | | NINGUNA | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| N O | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARRAICAS CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARRAICAS CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | FERRO TUBULAR O SOLIDO | FERRO TUBULAR O SOLIDO | FERRO TUBULAR O SOLIDO | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| C M | CARPINTERIA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS CLAROS Y DECORATIVOS | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS CLAROS Y DECORATIVOS | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| M L | VIDRIERA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | SEMDOBLE Y SENCILLO | SEMDOBLE Y SENCILLO | SEMDOBLE Y SENCILLO | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| E N | CERRAJERIA | ESTADO DE CONSERVACION | ESTADO DE CONSERVACION | NACIONAL CORRIENTE | NACIONAL CORRIENTE | NACIONAL CORRIENTE | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| O O | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | |



Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, de acuerdo a las siguientes tasas:

- | | |
|--|----|
| I. | Lo |
| s predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y | So |
| II. | |
| bre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar. | |
- La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el municipio de Cuencamé, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Los sujetos de este Impuesto, previa solicitud valorada, podrán obtener un subsidio por el pago de este impuesto, respecto del ejercicio fiscal vigente en base a la siguiente tabla:

| VALOR CATASTRAL DEL PREDIO | APORTACIÓN MUNICIPAL |
|----------------------------|----------------------|
| \$ 0-\$2,000,000.00 | 50% |

Será la autoridad municipal por conducto de la Tesorería Municipal, la que establezca los requisitos necesarios para acreditar ser sujeto de los beneficios anteriormente citados, así como también el Municipio se reserva la facultad de otorgar un subsidio a través de dicha Dirección, a aquellas personas que viven en precaria situación económica.

SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la Presidenta Municipal, podrá otorgar subsidios de un 65% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.



CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

- I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II. Las personas físicas con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|----------------------------------|-----------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | De 1 hasta 50 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | De 1 hasta 50 |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria | De 1 hasta 50 |

SECCIÓN II
**SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--------------------------|------------------|----------------|
| Actividad Mercantil | Ingreso obtenido | De 1.5 al 2% |
| Actividades Industriales | Ingreso obtenido | De 1.5 al 2% |
| Actividades Ganaderas | Ingreso obtenido | De 1.5 al 2% |

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.



La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-------------------------|-----------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------|----------------------------|-----------------------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | De 0.5 hasta 50 |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | De 0.5 hasta 50 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | De 1 hasta 50 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | De 1 hasta 50 |

SECCIÓN IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 200 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 200 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.



**SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las Reparación por daño de Pavimento | Metro lineal | Hasta 30% |

**SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 31.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-------------------|-----------------------|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0 |
| Revisión mecánica y ecológica | Tarifa fija anual | 0 |
| Por solicitud para expedición de licencias | Por documento | De 0.1 hasta 2 |

**SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------|--------------------|-----------------------|
| Arena | Por M ³ | 0.5 |
| Grava | Por M ³ | 0.5 |
| Piedra | Por M ³ | 0.5 |
| Tierras | Por M ³ | 0.5 |
| Cascajo | Por M ³ | 0.5 |
| Otros materiales | Por M ³ | 0.5 |



**SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|------------------|-----------------------|
| Canalización para poste de luz y teléfono | Por canalización | 1.5 |
| Canalización para casetas telefónicas | Por canalización | 1.5 |

**SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Anuncio publicitario espectacular | Por unidad | 130 |
| Anuncio publicitario mediano | Por unidad | 65 |
| Anuncio publicitario pequeño sobre poste | Por unidad | 35 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por unidad | 14 |
| Estructuras diversas | Por unidad | 40 |

**SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES
DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Sitios de automóviles por cajón de estacionamiento deberán cubrir una cuota semestral | 0 |

**CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I
DE RASTRO**

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por servicio ordinario, por la matanza:

| | CUOTA O TARIFA POR ANIMAL UMA |
|----------------|----------------------------------|
| Ganado mayor | De 1 hasta 5.5 |
| Ganado porcino | De 1 hasta 5.5 |
| Ganado menor | De 0.5 hasta 3.5 |

- b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | CUOTA O TARIFA POR ANIMAL UMA |
|----------------|----------------------------------|
| Ganado mayor | 0 |
| Ganado porcino | 0 |
| Ganado menor | 0 |



c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | CUOTA O TARIFA POR ANIMAL UMA |
|-----------------|----------------------------------|
| Res | De 0.5 hasta 3 |
| Cuarto de res | De 0.5 hasta 3 |
| Cerdo | De 0.5 hasta 3 |
| Cuarto de cerdo | De 1 hasta 3 |
| Cabra | De 1 hasta 3 |
| Borrego | De 1 hasta 3 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Prestación de Servicios en los Panteones Municipales, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Derecho de Inhumación | Por servicio | 1.75 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Sin gavetas | 4.44 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por servicio | 9.86 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | Por servicio | 0 |
| Derecho de Exhumación | Por servicio | 3.2 |
| Derecho de Re inhumación | Por servicio | 3.2 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | Por fosa | 0 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | Por fosa | 1.75 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 3.08 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0 |

La Presidenta Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|--|----------------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. De frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) 2. En zona industrial 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo | 0 0 0 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular 2. Interés social 3. Media 4. Residencial 5. Comercial 6. Industrial | 0 0 0 0 0 0 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0 |



SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y
DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción, reconstrucción, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios públicos se cobrarán conforme a las siguientes tarifas o cuotas:

- a) Autorización de licencias para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagara por cada m², de construcciones o ampliaciones de superficies cubiertas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-------------------|-----------------|-----------------------|
| Popular | Diario | 0.18 por 6 meses |
| Interés Social | Diario | 0.18 por 6 meses |
| Media | Diario | 0.25 por 6 meses |
| Residencial | Diario | 0.30 por 6 meses |
| Comercial | Diario | 0.43 por 6 meses |
| INDUSTRIAL | | |
| Oficinas | Diario | 0.43 por 6 meses |
| Almacén | Diario | 0.43 por 6 meses |

- b) Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de:
0.06 hasta 0.18 UMA
- c) Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de:
0.10 a 0.20 UMA
- d) Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:
De 0.60 a 5 UMA
- e) Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza:
0.26 UMA
- f) Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:

| | |
|---------------------|----------|
| Habitacional | 0.39 UMA |
| Comercial | 0.39 UMA |
| Industrial | 0.37 UMA |
| Rotura de pavimento | 7.20 UMA |
- g) Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:
 Primera categoría: Pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²: 0.07 UMA.
 Segunda categoría: concreto simple, por M²: 0.05 UMA.
 Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²: 0.05 UMA
- h) Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²: 0.40 UMA
- i) Excavación en todo tipo de terreno 0.10 UMA M3
- j) Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar:
 De 0.00 hasta 5,000 M² 1.53 UMA POR M²
 De 5,001 hasta 10,000 M² 2.43 UMA POR M²
 De 10,001 M² en adelante 2.99 UMA POR M²
- k) Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y relotificación. (comerciales, Industriales, servicios):
 De 0.00 hasta 5,000 M² 2.06 UMA POR M²
 De 5,001 hasta 10,000 M² 0.89 UMA POR M²
 De 10,001 M² en adelante 0.57 UMA POR M²
 Por la fusión de predios 1.53 UMA POR M²
 Por demolición 1.60 UMA POR M²
 Por las constancias peritaje de obra 3 U.M.A. POR M²



- I) Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación:
 - 0.50 UMA M² por obra
 - m) Por terminación de obra hasta 100 m² de construcción 9.1 U.M.A.
 - n) Por terminación de obra mayor de 100 m² de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.
 - o) Por habitabilidad 20.5 U.M.A. por 1 o paquete de viviendas.

Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de:

- I. Licencia de cambio y uso de suelo y
- II. Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios:

Para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido monocristalino o policristalino:

- A) Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo,
 - a) 148 UMA diaria por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad
- B) Para la Licencia de Construcción con vigencia bianual,
 - a) 430 UMA diaria por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación.

De forma enunciativa mas no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son: • Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, segidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea; obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje, estaciones meteorológicas y piro-métricas; • viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia; • subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico, servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones; • camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas; • ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampa y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc.

Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse, para la segura, confiable y rentable la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera enunciativa podrían ser: obra civil: desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreos; erección de estructuras y construcciones; y montaje electromecánico.

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M ² | De 10 a 12 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | 7 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | 5 |

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.



**SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|-----------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Metro lineal | Hasta un 30% |
| Drenaje Sanitario | Metro lineal | Hasta un 30% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Metro cuadrado | Hasta un 30% |
| Guarniciones y Banquetas | Metro cuadrado | Hasta un 30% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Metro lineal | Hasta un 30% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Por unidad | Hasta un 30% |

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Actividad Industrial | Tarifa fija mensual | De 1 a 20 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | De 1 a 5 |

**SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 46.- El Municipio, cuenta con un organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO

DOMÉSTICA

| M3 | CUOTA EN PESOS | CUOTA O TARIFA EXCEDENTE |
|-----------------|----------------|--------------------------|
| 0 a 10 | \$ 63.22 | \$0.0 |
| 11 a 30 | \$ 63.22 | \$2.6 |
| 31 a 50 | \$ 63.22 | \$2.7 |
| 51 a 70 | \$ 63.22 | \$3.9 |
| 71 a 80 | \$ 63.22 | \$6.9 |
| 81 a 90 | \$ 63.22 | \$7.7 |
| 91 a 100 | \$ 63.22 | \$8.4 |
| 101 a 110 | \$ 63.22 | \$10.12 |
| 111 en adelante | \$ 63.22 | \$12.10 |



COMERCIAL

| M3 | CUOTA EN PESOS | CUOTA O TARIFA EXCEDENTE |
|-----------------|----------------|--------------------------|
| 0 a 10 | \$150.00 | \$0.00 |
| 11 a 30 | \$150.00 | \$7.2 |
| 31 a 50 | \$150.00 | \$8.0 |
| 51 a 70 | \$150.00 | \$8.8 |
| 71 a 90 | \$150.00 | \$9.3 |
| 91 a 100 | \$150.00 | \$10.23 |
| 111 en adelante | \$150.00 | \$12.65 |

CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO BIMESTRAL

| | |
|----------------------------------|------------|
| CUOTA FIJA DOMESTICA | \$120.00 |
| CUOTA FIJA COMERCIAL | \$150.00 |
| DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA | \$750.00 |
| DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL | \$1,350.00 |

Se faculta al director del Organismo a que, durante el presente ejercicio fiscal en el mes de enero, otorgue la condonación total del adeudo por concepto del Derecho de Agua Potable de Ejercicios Anteriores, así como multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución, previa comprobación de que los ciudadanos pagaron los últimos 6 meses de su servicio de Agua Potable.

Dicho beneficio no aplica a la tarifa marcada como servicio comercial o que su razón social sea persona moral.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, sólo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 48.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO 49.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Por usuario | 0 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0 |

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 50.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------------|-----------------------|
| Propietarios con certificado de Inafección Ganadera y campañas ganaderas | | 0 |
| Facturación por cabeza de ganado | Cuota fija por cabeza | 0 |



SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Por Legalización de Firmas | | .25 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | | .25 |
| Residencia Domiciliaria | Por hoja | .25 |
| No antecedentes penales | Por hoja | .25 |
| Aclaratoria | Por hoja | .25 |
| Recomendación | Por hoja | .25 |
| Factibilidad de servicios | Por hoja | .25 |
| Servicio Militar | Por hoja | .25 |
| Certificado de situación fiscal | Por hoja | .25 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | Por hoja | .25 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | |
| Constancia por publicación de edictos | Por hoja | .25 |
| Otros | Por hoja | .25 |

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 52.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |



SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| GIRO | UNIDAD Y/O BASE | |
|-----------------------------|-------------------|-----------------------|
| | EXPEDICIÓN U.M.A. | REFRENDO ANUAL U.M.A. |
| Estanquillo | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 3 |
| Misceláneas | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Panificadoras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Carnicerías | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Blockeras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Ferreterías | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 17 |
| Refaccionarias | 0 | De 1 hasta 17 |
| Casa de empeño | 0 | De 1 hasta 17 |
| Florerías | 0 | De 1 hasta 17 |
| Estéticas | 0 | De 1 hasta 17 |
| Farmacias | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 17 |
| Video club | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Papelerías | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Tiendas de ropa y novedades | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Restaurantes | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Mueblerías | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 17 |
| Moteles | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Embotelladoras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 75 |
| Planta procesadora | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 35 |
| Mesa de Billar sin | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 17 |
| Gasolineras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 90 |
| Maquiladoras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 150 |

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| GIRO | UNIDAD Y/O BASE | | | |
|--|-------------------|-----------------------|--|----------------------------|
| | EXPEDICIÓN U.M.A. | REFRENDO ANUAL U.M.A. | CAMBIO GIRO, DEPENDIENTE, TRABAJADOR DE LA LICENCIA U.M.A. | CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A. |
| 1. Expendio de Vinos y Licores | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 2. Cervecerías | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 3. Billar con venta de cerveza | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 4. Deposito con venta de cerveza | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 5. Miscelánea con venta de cerveza | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 6. Mini super con venta de cerveza | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 7. Restaurante con venta de cerveza | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 8. Disco con venta de cerveza | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 9. Comité comunitario con venta de cerveza | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 10. Vinatas productoras de sotol | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 11. Hotel con venta de cerveza | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 12. Bar | 1,200 | 220 | 80 | 70 |
| 13. Salón de eventos sociales | 1,200 | 220 | 80 | 70 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagará por acumulado.

Por autorización, a cada hora extraordinaria, se cobrarán 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 55.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencirse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 56.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 58.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 54 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expedir bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 55 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.



SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 66.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------------|------------------------------|--------------------|
| Bailes | Por elemento por cada evento | De 5 hasta 30 |
| Carreras de caballos | Por elemento por cada evento | De 5 hasta 30 |
| Peleas de gallos | Por elemento por cada evento | De 5 hasta 30 |
| Charreadas | Por elemento por cada evento | De 5 hasta 30 |

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 67.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Quincenal | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de: 1.-Sanidad Municipal 2.- Certificación de Origen 3.- Impacto Ambiental Municipal | Por evento | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 68.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Por expedición de documentos; | Por documento | 0 |
| Por Deslinde de Predios; | Por deslinde | 0 |
| Por Levantamiento de Predios; | | 0 |
| Por Certificación de Trabajos; | | 0 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | 0 |
| Por Servicios de Copiado; | | 0 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 0 |
| Por Servicios de Información; | | 0 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | 0 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0 |



SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 69.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0 |
| Otros | Por Documento | 0 |

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN
VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los Reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

- a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;
- b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y
- c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 veces de la UMA pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 veces de la UMA más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 veces de la UMA mensuales; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 veces de la UMA cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.



4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRONICAS, LUMINOSAS DE VIDEO Y/O SIMILARES

| DIMENSION METROS CUADRADOS | TARIFA O CUOTA U.M.A. |
|----------------------------|-----------------------|
| DE 1.00 – 4.99 M2 | 9 |
| DE 5.00 – 9.99 M2 | 11 |
| DE 10.00 M2 EN ADELANTE | 13 |

ANUNCIOS PANÓRAMICOS NO LUMINOSOS

| DIMENSIONES METROS CUADRADO | TARIFA O CUOTA U.M.A. |
|-----------------------------|-----------------------|
| DE 1.00 – 4.99 M2 | 3 |
| DE 5.00 – 9.99 M2 | 4 |
| DE 10.00 M2 EN ADELANTE | 5 |

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

- a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.
- b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se occasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se occasionen.

**SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 71.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

- a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.
- b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

- d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$\text{Tarifa mensual} = \frac{\left(\begin{array}{l} \text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior} \\ \text{Sujetos del Derecho} \end{array} \right)}{12 \text{ meses}}$$

- e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última. En caso de no tener establecida la tarifa la CFE realizará los cobros en base a la última tarifa aprobada por la legislatura. Del año inmediato anterior o en su caso el inmediato ante pasado.



ARTÍCULO 72.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 73.- Para efectos del cobro de este derecho, el Derecho por Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad será el retenedor y es considerado como responsable solidario de la obligación dispuesta en el artículo 31, fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que así lo menciona el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación (cff)

En los términos de la resolución miscelánea fiscal regla número 2.8.1.9. Para los efectos del artículo 30-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de sus usuarios son las siguientes:

I. Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

Cuando los usuarios sean personas físicas y morales, en lugar de proporcionar la información relacionada con la clave en el Registro Federal de Contribuyentes, podrán optar por presentar la información correspondiente a la Clave Única Registro Poblacional. Debiendo de presentarlas cuando son personas morales con Registro Federal de Contribuyentes

Deberá de presentar la Comisión Federal de Electricidad al H. Ayuntamiento los primeros 10 días del año, el padrón anual de contribuyentes del Servicio Público de Iluminación, el cual deberá de incluir: Número de contrato, Número de medidor y/o número de servicio, dirección o ubicación GPS del contrato, cuota o tarifa aplicable, consumo en moneda nacional, tarifa de retención aplicada y retención efectuada en moneda nacional.

Siendo un mandato obligatorio para la Comisión Federal de Electricidad presentar la información del Padrón de contribuyentes sin excepción alguna y sin limitación alguna por parte de la Comisión Federal de Electricidad, o la autoridad fiscal podrá estimar la recaudación y deberá de ser cubierta por la Comisión Federal de Electricidad

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS**

**SECCIÓN I
RECARGOS**

ARTÍCULO 74.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 75.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 200 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 200 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |



Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 76.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 77.- Son Productos, los ingresos que se obtengan, de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, e plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal. Y se deberá de cobrar el arrendamiento a valor comercial del mercado.

SECCIÓN II POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrenos y Abandonados.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|------------------|-----------------------|
| Venta de bienes mostrenos y abandonados | Cabeza de ganado | De 1 hasta 250 |

SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|----------------------------|---------------------|-----------------------|
| Venta de objetos recogidos | Por unidad u objeto | De 1 hasta 250 |



SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR
RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 82.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 83.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; multas federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 200 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 200 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 87.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.



SECCIÓN V
**COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE
 PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA**

ARTÍCULO 88.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 89.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 91.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|-------|---|---------------|
| 810 | PARTICIPACIONES | 58,154,128.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 37,424,612.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,900,110.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 16,180,081.00 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 1,043,135.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 1,447,648.00 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 158,542.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 595,295.00 |
| 8401 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 509,461.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 85,302.00 |
| 8403 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 489.00 |

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 92.- Serán consideradas como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|-------|---|---------------|
| 820 | APORTACIONES | 48,139,130.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 48,139,130.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 26,167,901.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 21,971,229.00 |



CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 93.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | | |
|------|---|------|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | EQUIDAD DE GÉNERO INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8302 | TRANSVERSALIDAD INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8303 | COESVI | 0.00 |
| 8304 | VIVIENDA FAISE | 0.00 |
| 8305 | FISE | 0.00 |
| 8306 | FAISE | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA | 0.00 |

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 94.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 95.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 96- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 98.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 99.- En virtud del Decreto número 166 de fecha 30 de agosto de 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual este Congreso autorizó para que los municipios del Estado de Durango, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, de manera individual con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan, afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos, que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS Municipal).

| | | |
|------|--|---------------|
| 030 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 12,904,000.00 |
| 0301 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. | 0.00 |
| 0302 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 12,904,000.00 |



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- 5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el Decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.
- 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los Decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2023, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.



OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. El Municipio de Cuencamé, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Cuencamé, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Cuencamé, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios de un 65% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO QUINTO. Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2023 con base en lo autorizado en este Decreto 166 de fecha 30 de agosto de 2022, (previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate) deberán, para el tema del ingreso: (i) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un Decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de Decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el Decreto 166, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2023, y para el tema del egreso: (i) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (ii) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024



DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA ARIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA MÉNDEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



LXIX
•LEGISLATURA•
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de noviembre del presente año, los CC. NACI CAROLINA VASQUEZ LUNA Y JULIO CESAR VALVERDE AYALA, Presidenta y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo., presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), para financiar inversiones públicas productivas, contempladas en su programa de inversión, particularmente en la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS, respectivamente, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, para el municipio de Nombre de Dios, Dgo.; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dió cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo., pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autorice en este Decreto.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictaminó, tiene sustento en el Acta de Cabildo, número 05/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, del H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo., mismo que tiene como fundamento, autorizar al H. Cabildo del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., solicitar a este Congreso la contratación de un financiamiento hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), mismo que será utilizado por el Municipio de Nombre de Dios, Dgo., cuya finalidad será para financiar inversiones público productivas, contempladas en su programa de inversión, particularmente, la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS, respectivamente; de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2023 o 2024 inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalice, en el plazo que negocie con la institución acreedora de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de **84 (ochenta y cuatro)** meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumentos (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.



QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: "Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de Infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley".

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: "En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinar (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley".

SÉPTIMO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

"d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado".

OCTAVO. Por lo antes expuesto, la Comisión que dictaminó, y en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, emitimos el presente, que contiene financiamiento de hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que los suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Nombre de Dios, Dgo., pueda acceder a más y mejor obra pública, no es suficiente con sus ingresos propios, y en lo que corresponde a participaciones y aportaciones ya vienen etiquetadas para determinado fin; es por eso, que para la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, sus ingresos propios no son suficientes, por lo que es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno



el presente, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

NOVENO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición¹.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 297

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Nombre de Dios, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas, contempladas en su respectivo programa de inversión, particularmente, en la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2023 ó 2024** inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de **84 (ochenta y cuatro)** meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que

¹ Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios (hacienda.gob.mx)



se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (i) celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o, en su defecto, (ii) formalice un contrato para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (iii) suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido; en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en esta autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, o de sus ingresos de libre disposición, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o de los financiamientos que contrate con base en este Decreto.

Artículo Séptimo.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para el caso de que el Municipio se lo solicite, instruya irrevocablemente a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, a la Tesorería de la Federación o a la unidad administrativa facultada de la Secretaría de Hacienda



y Crédito Público, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán como fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, se transfieran irrevocablemente a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso o algún otro fideicomiso previamente constituido.

Artículo Octavo.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (i) celebre los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto; (ii) suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto, (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de esta autorización, (iv) celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

Artículo Noveno.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre el o los instrumentos jurídicos que se requieran para modificar cualquier contrato que se encuentre vigente, en el que se hubieren afectado las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin precisar un porcentaje, a fin de que al celebrar el nuevo instrumento jurídico se establezca un porcentaje específico del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de tales ingresos, o bien, se reduzca el porcentaje pactado en los contratos o convenios previos al presente Decreto, con objeto de que el Municipio libere flujos asociados a sus participaciones federales que le permita realizar nuevas afectaciones, lo anterior, siempre y cuando las condiciones bajo las cuales se afectaron dichas participaciones, permitan realizar los ajustes mencionados.

Artículo Décimo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto para el financiamiento de inversiones públicas productivas, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del crédito contratado con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo Décimo Primero.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o de los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo Segundo.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el(os) instrumento(s) jurídico(s) que se requiera(n) con efecto de reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, o cualquier característica autorizada en el presente Decreto.



Artículo Décimo Tercero.- En uso de la facultad prevista en el párrafo tercero, del artículo 15, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, para efectos del o los financiamientos que contrate el Municipio con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, se le exenta de cumplir con el requisito de dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Cuarto.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería del Municipio, (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

Artículo Décimo Quinto.- El presente Decreto: (i) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del Municipio, (b) del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (c) la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (ii) fue aprobado por 21 votos a favor, 0 abstenciones y 1 en contra, o que constituye las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, y 24, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios; 25, fracción II, inciso f), del Reglamento de Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primerº.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- En el supuesto que el Municipio no contrate en 2023 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2024, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2024, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, el monto o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.



LXX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



LXIX
LEGISLATURA
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGRAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de noviembre del presente año, los CC. Diputados Gabriela Hernández López, José Ricardo López Pescador, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, y Sughey Adriana Torres Rodríguez , presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL; Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO, ambos en materia de delimitación de temporalidad de los beneficios del mes de la escritura social y popular; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar el estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma se pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 62 BIS del Código Fiscal Municipal; y adición de un segundo párrafo al artículo 67 BIS del Código Fiscal del Estado de Durango, ambos en materia de delimitación de temporalidad de los beneficios del mes de la escritura social y popular.

SEGUNDO. La iniciativa tiene como propósito efectuar adiciones a los artículos 62 BIS del Código Fiscal Municipal y 67 BIS del Código Fiscal del Estado, con el idéntico propósito de especificar que si bien los beneficios que puede otorgar tanto el Estado como los municipios durante el mes de marzo, a fin de lograr avances en la escrituración de vivienda de interés social y popular, la conclusión de los trámites y pagos a cargo de los beneficiarios podrán efectuarse con posterioridad a cada 31 de marzo; lo anterior con la salvedad de que dichos trámites se hayan iniciado dentro del referido tercer mes del año, y se finalicen dentro del mismo año fiscal de que se trate.

TERCERO. Dicha propuesta busca afinar los elementos normativos del esquema de fomento a la escrituración de vivienda de interés social y popular, llevado a cabo por primera vez en el año 2021 como resultado de la modificación a una serie de leyes locales de naturaleza notarial y fiscal.

Particularmente, responde al hecho de que el desahogo de los trámites de esferas administrativas y notariales en el proceso de escrituración de dicho programa en 2021, fue en muchos casos imposible de concluir plenamente antes del 31 de marzo, máxime cuando dichas tareas iniciaron en los últimos días del referido mes.

Ello implicó la duda razonable de los órganos gubernamentales involucrados, los particulares y los propios órganos de control y fiscalización, respecto de la potestad de la autoridad para consolidar los subsidios respectivos más allá del mes de marzo, incluso cuando el inicio de su tramitación haya tenido lugar en dicho mes.

CUARTO. Por lo tanto, mediante las adiciones que los iniciadores proponen, buscan dotar de una respuesta legal ante tal circunstancia, al mismo tiempo que se maximiza el ejercicio de derechos de aquellas personas que buscan dotar de certeza jurídica a su patrimonio.

Toda vez, que como ya se ha expresado, subiste un grave déficit en materia de escrituras en miles de viviendas del Estado, especialmente en la vivienda popular y de interés social.

A su vez, tal problemática tiene su raíz en cuestiones que van desde la falta de información en la población sobre los trámites necesarios, hasta la necesidad de recursos para poder solventar el proceso de escrituración, por lo cual el abordaje y consolidación de un mecanismo legal de auxilio ante dicha realidad social, resulta un avance significativo.

QUINTO. Contar con una casa representa comúnmente la inversión de muchos años, y por lo mismo, dicho bien representa un patrimonio central para la familia e incluso para sus futuras generaciones, por lo cual el hecho de que tal propiedad se encuentre en plena solidez legal representa un beneficio familiar importante; lo cual es el fin que han buscado estas propuestas y avances legislativos

SEXTO. En tal virtud, los suscritos, una vez más coincidimos con los iniciadores, para que aquellas personas que realicen trámites para la escrituración de su patrimonio, tengan seguridad al momento de iniciar sus trámites, toda vez que conscientes de la situación económica con la que nuestro país y nuestro estado atraviesa, y por lo tanto año con año se podrá hacer planes para cuando llegue el mes de marzo estar preparados y aprovechar las dichas facilidades; por lo que con las facultades que nos otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es que emitimos el presente, y con ello apoyar a la ciudadanía duranguense a fin de que realice sus trámites y los lleve a la conclusión para que tenga legalidad y seguridad jurídica sobre sus bienes inmuebles, por lo que seguros estamos, que de ser elevado el presente al Pleno, el mismo dará su voto a favor.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 298

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

La conclusión de los trámites y pagos a cargo de los beneficiarios a que hace referencia este artículo, podrán efectuarse con posterioridad al 31 de marzo, siempre y cuando se hayan iniciado dentro de dicho mes, y se finalicen dentro del mismo año fiscal de que se trate.

SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 67 BIS del Código Fiscal del Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 67 BIS. El Gobernador del Estado, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el pago de derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda o terreno.

La conclusión de los trámites y pagos a cargo de los beneficiarios a que hace referencia este artículo, podrán efectuarse con posterioridad al 31 de marzo, siempre y cuando se hayan iniciado dentro de dicho mes, y se finalicen dentro del mismo año fiscal de que se trate.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

**LXX****LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2 0 2 1 - 2 0 2 4

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

**LXX****LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2 0 2 1 - 2 0 2 4

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 21 de junio del presente año, el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, entonces Gobernador del Estado de Durango, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los C. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Marisol Carrillo Quiroga; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como también de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango; la cual fue presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, entonces Gobernador del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito fundamental la armonización de dos cuerpos normativos conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales y nacionales. A nivel internacional, el principal es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano en 1990, a nivel nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoce a la niñez y a los adolescentes como titulares de derechos, así como la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹, la cual promueve, protege y garantiza los derechos de ellas y ellos.

SEGUNDO. – De acuerdo con estos ordenamientos, la Comisión Dictaminadora desea reafirmar que toda forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es totalmente injustificable, por lo que coincidimos totalmente con los iniciadores en que quede plasmado muy claramente que queda prohibido el castigo corporal y humillante como método correctivo.

El Estado y los Municipios, en sus ámbitos respectivos, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar los casos en que las niñas, niños o adolescentes se vean perjudicados por estas terribles situaciones; no debe haber prácticas de ninguna medida de disciplina que sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y/o emocional de nuestros infantes y adolescentes.

TERCERO. – Conforme a Ley General ya mencionada, las Procuradurías de Protección tienen carácter de responder a la necesidad de manera inmediata y directa a las afectaciones y violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes y a las situaciones que pueden ponerlos en riesgo.

Estas a su vez, tienen a su cargo brindar una efectiva protección y restitución a los derechos de niñas, niños y adolescentes. La protección integral debe comprender, de acuerdo con la Ley General (artículo 122), al menos la atención médica y psicológica; el seguimiento a actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión de quienes ejerzan patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas rehabilitación y asistencia. Estas entidades tienen a su cargo dos funciones generales: el procedimiento de protección y restitución de derechos; y la representación jurídica.

La representación jurídica según el diccionario Panhispánico del Español Jurídico es:

Facultad de realizar operaciones jurídicas en nombre de otro².

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

² <https://doej.rae.es/lema/representaci%C3%B3n-jur%C3%ADcica>



Ahora bien, bajo estas premisas se prevé tres tipos de representación con la que cuentan niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento en el que intervengan, de tal manera que se garantice su protección constante y continua, independientemente de los conflictos que puedan surgir a partir de la figura de la patria potestad o de la condición/situación en la se encuentre; es decir, que sin importar las circunstancias particulares las autoridades administrativas o judiciales se aseguren de que cuenten con el derecho a la representación en procedimientos administrativos y judiciales y una posibilidad efectiva de ejercerlo.

CUARTO. – Por otra parte, la Comisión, hace propia la observancia No. 12 sobre los derechos del niño a ser escuchado, en el Comité de los Derechos del Niño, en donde se recomendó a nuestro País, que como estipulan los artículos 72 y 125 fracción III de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estamos en lo propio de armonizar con la legislación federal y asegurar el establecimiento de espacios de participación permanente de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. – Por último, en cuanto a la propuesta de reformar la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, en el sentido de establecer que el término menor sea sustituido; es una reforma que no solo implica un cambio en el nombre, sino una transformación estructural, dado que:

Menor según la real academia española³ lo define como:

"Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; Menos importante con relación a algo del mismo género."

La expresión niña, niño y adolescente para referirse a los destinatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴ enuncia en su artículo 1º.

"Se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Esto quiere decir que la categoría niño implica también a la niña y a las y los adolescentes.

Sin embargo, con el pasar del tiempo y debido a las diferencias objetivas que existen entre varones y mujeres (en los diferentes ciclos de vida), y a la discriminación, ha sido evidente que las mujeres se han visto impedidas de ejercer sus derechos en la misma igualdad de condiciones que los varones porque han sido violentadas. Es por ese motivo que un primer paso es el determinar que sea niñas, niños y adolescentes.

Esto también da a cumplir uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el cual es Igualdad de Género⁵.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 299

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción V y VI del artículo 5; el último párrafo del artículo 29; las fracciones XVII y XVIII del artículo 37; el CAPÍTULO ÚNICO "DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" para pasar a ser "CAPÍTULO PRIMERO"; el artículo 64 y las fracciones V y VI del artículo 71; se adicionan EL TÍTULO TERCERO, el CAPÍTULO SEGUNDO, "DE LA REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", DISPOSICIONES GENERALES; artículos 64 BIS, 64 TER, 64 QUÁRTER, 64 QUINQUIES, 64 SEXIES, 64 SEPTIES, 64 OCTIES, 64 NONIES, 64 DECIES, 64 UNDECIES, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

³ <https://www.rae.es/drae2001/menor>

⁴ http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

⁵ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



De la I. a la IV. ...

V. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligar a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

VI. Castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menoscabo, y/o cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

VII. a XXXII.

ARTÍCULO 29.- ...

...
...
...

Queda prohibido el uso del castigo corporal y humillante en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 37. ...

...
...

De la I. a la XVI. ...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y/o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo el castigo corporal o humillante;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias, excluyentes, que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes;

XIX. a la XXII. ...

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 61. ...

ARTÍCULO 62. ...

ARTÍCULO 63. ...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 64. Las niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos o jurisdiccionales tienen derecho a contar con un representante que funja como intermediario.



La intermediación adulta implica, en sintonía con el enfoque de derechos de la infancia y bajo un esquema de protección integral, asegurar el ejercicio de la integralidad de sus derechos, teniendo presente en todo momento el principio del interés superior de la niñez, así como y su autonomía progresiva y no puede ser interrumpida o suspendida.

Artículo 64 BIS. La representación de niñas, niños y adolescentes podrá ser:

- I. Originaria;
- II. Coadyuvante; y
- III. En Suplencia.

ARTÍCULO 64 TER. La representación originaria de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

ARTÍCULO 64 QUÁRTER. La representación coadyuvante es aquella ejercida por la Procuraduría de Protección, de manera constante y oficiosa a la par del ejercicio de la representación originaria. Esta funcionará como un acompañamiento que se da, de forma proporcional y acorde a las necesidades de la niña, niño y/o adolescente. Por ello, el trabajo de la representación coadyuvante puede significar diferentes tipos de acción, que pueden consistir en asesorar, apoyar, informar y ejecutar.

ARTÍCULO 64 QUINQUIES. La representación coadyuvante procurará todas las herramientas necesarias dirigidas a que la familia, así como la niña, niño o adolescente, participen en procedimientos judiciales o administrativos que cumplan con los estándares esenciales de protección

ARTÍCULO 64 SEXIES. La representación coadyuvante estará basada en el principio de la menor separación de la familia y en el principio de proporcionalidad en la intervención del Estado en las decisiones que tome aquella cuando hace posible, a través de la representación originaria, el desarrollo de los derechos de la niña, niño o adolescente. El Estado, coadyuvará a la protección de los derechos de la niña, niño o adolescente, en la medida que proporcionalmente resulte necesaria.

Artículo 64 SEPTIES. Cuando el proceso se inicie por algunos de los padres o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y/o adolescentes, en contra del otro, la labor de la Procuraduría de Protección debe estar guiada por la imparcialidad, teniendo a la niña, niño o adolescente como eje de su representación y con independencia de las acciones de representación que puedan desarrollar sus padres.

Artículo 64 OCTIES. Las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con una representación originaria por desconocer el paradero de sus familiares y que no exista alguien que pueda tener la tutela sobre ellos mismos o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, no podrán carecer por tal motivo de una representación, en estos casos la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Artículo 64 NONIES. Antes de nombrar una representación en suplencia, se deberán buscar todas las alternativas posibles dentro de la misma familia para que la niña, niño o adolescente pueda contar con su representación originaria. La representación en suplencia funciona como último recurso.



Artículo 64 DECIES. La representación en suplencia no podrá ser decidida de oficio por la Procuraduría de Protección, esta representación deberá ser decretada por el órgano administrativo o jurisdiccional competente que conozca del asunto en el que estén involucrados o participando las niñas, niños y/o adolescentes, y sólo en los casos que estrictamente resulte imprescindible su aplicación, hasta entonces, la Procuraduría de Protección referida puede ejercer únicamente la representación coadyuvante.

Artículo 64 UNDECIES. En el caso de la aparición o reclamación de la representación originaria o por parte de un familiar, se deberá privilegiar la reunificación familiar y garantizar que sea la familia la que lleve la representación de la niña, niño o adolescente, salvo que esto sea contrario a su interés superior de la niñez.

La representación en suplencia se sujetará a los momentos y casos específicos para los que se requiera a la Procuraduría Protección, por el tiempo necesario para proteger los intereses de las niñas, niños y/o adolescentes en cuestión.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 71. ...

De la I. a la - IV. ...

V. En las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, se velará por el respeto de sus derechos, a efecto de evitar cualquier tipo maltrato, perjuicio, daño, agresión, castigo corporal, humillante, abuso o explotación; y

VI...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 27, el CAPÍTULO VIII "DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL", así mismo los artículos 30, 31, también el CAPÍTULO IX "DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD", así como los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 52, 53, 53 BIS, 54, 58, 61, 72, 73, 74, 75, 76 y 77; así mismo se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 3, la fracción VIII del artículo 8, las fracciones VIII y IX del artículo 13, las fracciones X y XI del artículo 15, incisos a), b) y un tercer párrafo al artículo 43, un párrafo al artículo 44 todas de la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la participación del Estado y municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de **niñas y niños** a estos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centros de Atención:** A los espacios, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral a **niñas y niños** desde los cuarenta y tres días de nacido hasta los cinco años once meses y veintinueve días de edad;
- II.
- III. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen las **niñas y los niños** a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación;
- IV.
- V.
- VI.



- VII.
- VIII.
- IX. **Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con la licencia, emitida por la autoridad competente, para operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- X. **Programa Interno de Protección Civil:** Aquél que se circumscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, en sus órdenes de gobierno estatal y municipal, privado y social, **avalado y supervisado por la autoridad en la materia** y se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;
- XI.
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. **Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a **las niñas y los niños** en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;
- XVI. **Niñas y Niños:** Las niñas y niños que reciben los servicios de los Centros de Atención;
- XVII. **Persona Usaria del Servicio:** La madre o padre, o en su caso el tutor o quien ejerza la patria potestad de la niña y/o niño que utiliza los servicios del Centro de Atención en cualquiera de sus modalidades; y
- XVIII. **Interés superior:** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar al menos lo siguiente:
- a) El niño debe ser criado por su Familia de Origen o su Familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la Familia de Acogida, Familia de Acogimiento pre-adoptivo o la adopción, o persona significativa para la niña, niño o adolescente;
 - b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
 - c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;
 - d) El desarrollo de la estructura de personalidad;
 - e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna de niñas y niños, en el ejercicio pleno de sus derechos; y
- XIX. **Igualdad sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 6. Las niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil con respeto a sus derechos humanos, identidad e individualidad, garantizando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7.- Las niñas y niños a partir de los cuarenta y tres días de nacido y hasta los cinco años once meses y veintinueve días de edad tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil; sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 34 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley deberán garantizar en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que brinden los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

De la I a la V. ...

- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. Atención médica, **psicológica, de la salud**; y
- VIII. **Todas las contribuyan a proteger el interés superior de la niñez.**

ARTÍCULO 9. Con el fin de garantizar los objetivos de esta Ley, los Centros de Atención deberán brindar los servicios y realizar las acciones y actividades siguientes:

De la I a la IV. ...

V. **Brindar** alimentación adecuada, **variada** y suficiente para su nutrición a niñas y niños;

VI. Fomentar la comprensión y el ejercicio de los derechos de **las niñas y los niños**;

VII. **Brindar** el descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Brindar apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo de **las niñas y los niños**;

IX. ...

X. **Brindar** información y apoyo a la persona usuaria del servicio, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de **las niñas y los niños**;

XI. ...

XII. Brindar la atención requerida a **las niñas y los niños** con alguna discapacidad;

XIII. **Vigilar** que todas las niñas y los niños están al corriente de sus vacunas; y

XIV. ...

ARTÍCULO 10. El ingreso de **las niñas y los niños** a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Estado la rectoría, la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios de **atención, cuidado y desarrollo integral infantil**.

En la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables en **materia de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil** de los Centros de Atención **aplicable a cualquiera de sus modalidades y tipos, sin dejar de considerar** los servicios educativos, en el caso que corresponda; de descanso, juego, esparcimiento y los demás relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 12. **Las y los** integrantes del Consejo deberán promover en todo tiempo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13. ...



- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de **las niñas y los niños**, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de **las niñas y los niños** a los servicios que señala esta ley sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales acorde con los modelos de atención que corresponda cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes: a) tenga alguna discapacidad, b) se encuentren en situación de calle, c) sean migrantes,
d) de comunidades indígenas, f) en situación de violencia familiar, cualquiera que esta sea, g) hijas e hijos de padres y/o madres en situación de cárcel, h) en general las niñas y niños que habiten en zonas marginadas y/o de extrema pobreza;
- III. ...
- IV. ...
- V. Promover y fomentar pautas de convivencia familiar y comunitaria, fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de **las niñas y los niños**;
- VI. Fomentar la equidad de género;
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo y de los requerimientos y características de los modelos de atención;
- VIII. Promover de conformidad con la normatividad aplicable, la realización de simulacros para capacitar y sensibilizar a las personas prestadoras de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil con un fin fundamentalmente preventivo; y
- IX. Promover dentro de los Centros de Atención una formación en la resiliencia a partir de los nuevos aprendizajes que contribuyan de manera sustantiva al mejoramiento de la persona y la comunidad.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Elaborar, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar, el o los programas que, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se realicen en la Entidad de conformidad con el objeto de la Ley y los fines del Consejo, así mismo se consideraran las directrices en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. ...
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. Decretar, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
- X. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas; y
- XI. Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16. ...



De la I. a la VI. ...

VII. Otorgar de forma oportuna la licencia de funcionamiento correspondiente a los Centros de Atención de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la presente Ley;

VIII. a la XIII.

ARTÍCULO 18. ...

- I. La persona titular Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien lo presidirá
- II. La persona titular de la Secretaría Salud, como Secretario;
- III. La persona titular de la Secretaría de Educación en el Estado, como vocal;
- IV. La persona titular Secretaría General de Gobierno, como vocal;
- V. La persona titular Secretaría de Bienestar Social como vocal;
- VI. La persona titular Secretaría de la Secretaría Trabajo y Previsión Social como vocal; y
- VII. La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil como vocal.

Serán invitados e invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, la persona Titular del Instituto Estatal de las Mujeres o a quien designe, la persona Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a quien designe, la persona Titular de la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del H. Congreso del Estado o a quien designe, la persona Titular del Instituto Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o a quien designe, la persona Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o a quien designe, y la persona Titular de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a quien designe, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o a quien designe, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 20. Las personas que integran el Consejo podrán designar a una persona suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director o equivalente.

ARTÍCULO 21. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, la cual será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo con la estructura que le sea aprobada por el Consejo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
El Ejecutivo del Estado designará y removerá a la persona encargada de la Secretaría Técnica del Consejo.

ARTÍCULO 22. ...

De la I. a la VI. ...

VII. Promover la participación de las familias, el sector educativo y la sociedad civil en el monitoreo de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VIII. a la X. ...

ARTÍCULO 24. El Consejo, llevará a cabo sesiones ordinarias de manera bimestral y las extraordinarias necesarias cuando así lo estime la presidencia.

Corresponde a la presidencia del Consejo, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de ausencia de la persona que ocupa la presidencia, será cubierta por la persona que haya designado como su suplente. El Consejo sesionará ordinariamente con sus integrantes que asistan debiendo estar presente la persona que ocupa la presidencia o la persona que haya designado como su suplente.



Las decisiones del Consejo se aprobarán por la mayoría de sus integrantes presentes teniendo, en caso de empate la persona que ocupa la presidencia o la persona que haya designado como su suplente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 25. Se establece el Registro Estatal de los centros de atención en el Estado el cual será implementado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y tendrá por objeto:

- I. Recabar los datos para la identificación y localización de las personas prestadoras de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil o sus representantes legales y centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos, atendiendo principalmente las medidas de seguridad y protección civil de esta ley;
- II. ...
- III. Publicar en el portal de Internet de la Secretaría el nombre y la ubicación de los centros de atención, así como el nombre la persona o personas responsables y de la persona prestadora de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- IV. ...

ARTÍCULO 27. Tienen la obligación de registrarse en el Registro Estatal todos aquellos prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y todos aquellos Centros de Atención que brinden estos servicios en el Estado, sea cual sea su tipo y modalidad privada, pública, estatal y municipal.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 30. Para poder funcionar los Centros de Atención, deberán contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de las niñas y los niños:

- I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de las niñas y los niños, para las actividades diversas de atención, alimentación, de educación y recreación, así como los accesos para los menores con discapacidad;
- II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de las niñas y los niños, debiendo tener el personal del Centro de Atención sanitarios diferentes a los de los menores;
- III. a la VIII. ...

ARTÍCULO 31. El Reglamento determina la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada Centro de Atención, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de las niñas y los niños a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

CAPÍTULO IX DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 32. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por niñas y niños con discapacidad aquellos que tengan alguna restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad de la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. En los Centros de Atención, se admitirán a niñas y niños con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 33. El ingreso de las niñas y los niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general. Para las niñas y los niños con discapacidad, cada Centro de Atención reservará al menos el 5% de su cupo.

ARTÍCULO 34. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.



ARTÍCULO 35. Los prestadores de servicios deberán proporcionarles a las niñas y los niños, oportunidades iguales para participar en todos los programas y servicios que ahí se brinden, deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, lo que fomentará el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 36. Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garantice las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y los niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la autoridad en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 37. Para que la persona usuaria del servicio tenga derecho a utilizar los servicios de los Centros de Atención, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Permanecer atento del desarrollo de las niñas y los niños, así como conocer las políticas del Centro de Atención respectivo;
- II. Mantener informado al personal que labora en el Centro de Atención sobre cambios de números de teléfono, de domicilio, de centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas y los niños.
- III. Informar al personal de los Centros de Atención todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con las niñas y los niños que se consideren necesarios para su cuidado;
- IV. Permanecer atento a la salud de las niñas y los niños, atendiendo las observaciones que en este respecto pudieren realizar el personal autorizado del Centro de Atención;
- V. Presentar a las niñas y los niños con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en el Reglamento; y
- VI. ...

ARTÍCULO 38. La persona usuaria del servicio no enviará a las niñas y los niños a los Centros de Atención con objetos que puedan causar daño a su persona o a terceros.

ARTÍCULO 39. La persona usuaria del servicio informará sobre el estado de salud a las niñas y los niños, lo cual quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario de las niñas y los niños.

En caso de que se informe que las niñas y los niños sufrieran algún accidente o presentaran alteraciones en su estado de salud, la persona usuaria del servicio deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día, en este último caso, la persona usuaria del servicio se encargará de trasladar a las niñas y los niños al centro de salud o la unidad médica que corresponda.

.....

ARTÍCULO 40. Es obligación de la persona usuaria del servicio informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que presenten las niñas y los niños, que sean detectadas al realizar el filtro sanitario o durante su estancia en el Centro de Atención.

Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se aprecien reiteradamente en el cuerpo de las niñas y los niños, la persona o personas responsables del Centro de Atención tomará las medidas médicas, administrativas y legales que correspondan, dando aviso a las autoridades competentes, dejando constancia de ello en el expediente que contenga la información personal de las niñas y niños.

ARTÍCULO 41. En caso de administrarse algún medicamento o alimento especial a la niña o niño durante su estancia, será siempre a solicitud de la persona usuaria del servicio en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el Centro de Atención, para lo cual se seguirán los siguientes lineamientos:

- I. La persona usuaria del servicio entregará la receta médica al momento de presentar a la niña o al niño en el Centro de Atención, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- II.
- III.



De la a) a la f) ...

- IV. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales a las niñas y los niños, será causa de no admisión.

En el caso de que la persona usuaria del servicio solicite para la niña y el niño el suministro de alimentos o la aplicación de medicamentos cuya venta no requiera receta médica, deberá entregar el medicamento o alimento, así como un escrito en el cual indique la dosis y la forma de administrarlo.

ARTÍCULO 42. La persona usuaria del servicio o la persona autorizada, está obligada a acudir al Centro de Atención, en las circunstancias siguientes:

- I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud de las niñas y los niños;
- II.
- III.
- IV.
- V. Cuando se les cite a reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoquen los responsables del Centro de Atención o la persona responsable de la atención de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 43. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos:

- a) El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cada una de las modalidades,
- b) El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno deberá ser aprobado por la autoridad en la materia de Protección Civil y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables. En caso de que se realicen modificaciones estructurales al inmueble en el que opera el Centro de Atención, se deberá actualizar el Programa Interno de Protección Civil y deberá ser entregado a la institución competente para su autorización.

Las autoridades en materia de protección civil, de acuerdo con sus competencias y normativa vigente, deberán realizar una valoración y dictámenes técnicos en situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 44....

Ningún Centro de Atención podrá operar a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier establecimiento que por su naturaleza afecten la moral pública, salud o ponga en riesgo la integridad física y emocional cerca de fábricas que produzcan sustancias contaminantes o frente a vías altamente transitadas, ni en general, en lugares peligrosos para las niñas y los niños, o las demás personas que concurren a los mismos.

Se deberá actualizar el dictamen de seguridad estructural emitido por un director responsable de obra. Correspondiente en seguridad estructural, perito registrado o su equivalente en su localidad correspondiente al domicilio del Centro de Atención, así como el Programa Interno de Protección Civil.

- ...:
- I. ...
 - II. ...
 - III. Habilitar espacios específicos y adecuados en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de las niñas y los niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, de



acuerdo a las Normas Oficiales Vigentes, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor; así mismo identificar y colocar dichos elementos en recipientes herméticos, cerrados;

- IV. ...
- V. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de **las niñas y los niños**; y
- VI. ...

Las rutas de evacuación, la señalización correspondiente y avisos de protección civil, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Programa Interno, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas se deberán comprobar periódicamente, así como las salidas de emergencia en caso de riesgo, **con la periodicidad que establezca la autoridad en materia de Protección Civil**.

Así mismo con la misma periodicidad se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención, y llevarse **con diferentes hipótesis** sesiones informativas, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia, **de acuerdo a los reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de protección civil**.

ARTÍCULO 46....

- I. ...
- II. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, **de la persona o personas** con que se contará y su ubicación
- III. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de **las niñas y los niños** durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, esta póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales de **los o los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- IV. Contar con un Reglamento Interno que contenga las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de **la persona usuaria del servicio y de las niñas y los niños** inscritos en los Centros de Atención acorde a lo establecido en la presente Ley. Ambos reglamentos deberán colocarse en un lugar visible, a fin de que **todas las personas** los conozcan y puedan sujetarse a lo establecido en ellos;
- V. Contar con manuales técnico-administrativos de operación y seguridad y socializar **esta normatividad interna** con el personal que forma parte de los Centros de Atención a fin de que se encuentren informados;
- VI. Contar con un manual para **las personas usuarias del servicio** y difundirlo a fin de que las personas que hagan uso del Centro de Atención, consideren las reglas bajo las cuales recibirán el servicio;

De la VII a la XIII.

ARTÍCULO 48.

- I. Los derechos de **las niñas y de los niños** enumerados en el artículo 8 de la presente Ley;
- II. ...
- III. ...
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con **las niñas y de los niños**, así como las actividades concretas que se les encomendarán;



- V. Las formas y actividades de apoyo a la **persona usuaria del servicio**, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas y de los niños;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir las niñas y de los niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de la **persona usuaria del servicio**; y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los usuarios, sobre el desempeño y desarrollo integral de las niñas y de los niños.

ARTÍCULO 49. La información y los documentos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, estarán siempre a disposición **de la persona prestadora de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**.

ARTÍCULO 52. La **persona prestadora de servicios**, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 53. El Estado y Municipios, determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, educación, seguridad e integridad física y psicológica de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 53 BIS. A través de la Secretaría, el Sistema DIF Estatal y la Unidad Estatal de Protección Civil, se **brindará** capacitación periódica a las personas responsables de los Centros de Atención y al personal que labore en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil, **perspectiva de género, derechos humanos, discapacidad y violencia en niñas y niños**.

ARTÍCULO 54. La capacitación del personal que labore en los Centros de Atención, **tendrá** como objetivo garantizar un ambiente de respeto en el marco de los derechos de las niñas y los niños y cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 58. A través de las políticas públicas relacionadas con **primera infancia y la prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil**, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

ARTÍCULO 61. ...

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de la **persona prestadora de servicios** para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II.

II. a la VI. ...

ARTICULO 72. ...

De la I. a la II. ...

III. Realizar actividades con las niñas y los niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención, sin el previo consentimiento de los usuarios;



IV.

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de **las niñas y los niños**;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede;

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en **las niñas y los niños**, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; y

VIII. La omisión del registro al que se refiere el artículo 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO 73.

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en **las niñas y los niños**, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. a la III.

ARTÍCULO 74. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 75. Será sancionada la comisión de delitos en contra de **las niñas y los niños** en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

ARTÍCULO 76. Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

ARTÍCULO 77.

En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de **las niñas y los niños**.

A R T Í C U L O S T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

**LXX****LEGISLATURA**
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA,



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 24 de marzo de 2022, los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narváez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6, 18, 27, 55, 55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Ofelia Rentería Delgadillo y Marisol Carrillo Quiroga; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 24 de marzo del año 2022 y que la misma tiene como finalidad incluir mediante la reforma a la ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, la Cultura de la Denuncia como parte relevante e indispensable dentro de la vigilancia del derecho a la igualdad y la no discriminación.

SEGUNDO. - El artículo 10 de la ley en mención, establece que discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea razonablemente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Este hecho jurídico ilícito a que hace referencia el artículo 10 de la ley, se encuentra tipificado en el Código Penal, lo que quiere decir que dicho acto es considerado un delito, así lo establece el artículo 306 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 306. Comete el delito de discriminación quien, por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, profesión u oficio, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral;
II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas;

III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;

Cuando la discriminación sea en contra de cualquier personal de salud del sector público o privado, la pena aumentará hasta en una mitad de la correspondiente para este delito.

IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o,

V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos.
Para este delito se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos diecisésis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una de las personas en él mencionado trámite, servicio o prestación o que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.



No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio."

A su vez el artículo 20 Bis del antes citado Código Penal establece los delitos que se persiguen por querella (denuncia) dentro de los cuales se encuentra el delito de discriminación.

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querella.

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. a la XXVIII.

XXIX. La discriminación.

XXX.-

TERCERO. - En esta tesitura, entendiendo que la discriminación es un obstáculo para generar condiciones de igualdad, y que la misma se encuentra tipificada como un delito, es que los iniciadores, expresan que "el fomentar a la práctica de la denuncia en casos de discriminación, resulta parte importante en la prevención de las posibles violaciones a los derechos humanos" ya que posiblemente se desconozca que la norma lo contempla de esta forma y que en la norma se prevén las consecuencias jurídicas para quien actúe en perjuicio de la dignidad y la igualdad.

CUARTO. – Es una realidad que la sociedad tiene una falta de credibilidad y desconfianza hacia las autoridades, y por ende no es de extrañarnos que no exista la cultura de la denuncia, por ello es que este gran reto corresponde asumirlo no solo a las autoridades sino a la misma ciudadanía de romper con el círculo vicioso de no denunciar, porque ello hace ver un escenario erróneo. Si no hay denuncia, las estadísticas delictivas no muestran la realidad, se reporta menos incidencia delictiva, y esto trae terribles consecuencias desde un presupuesto limitado para la capacitación del personal encargado de las imparcialidad y ejecución de la justicia, hasta que las víctimas no solo sean sujetos de un delito sino víctimas también de la impunidad.

QUINTO. - En virtud de lo anterior es que los dictaminadores consideramos que la promoción de la cultura de la denuncia para cualquier delito es una política pública viable que será una gran aportación a la disminución de las violaciones a los derechos humanos en este caso al derecho de la igualdad y la no discriminación.

D E C R E T O No. 300

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 6, 18, 27, 55, 55 Bis y 57 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Para los efectos del artículo que antecede, se deben eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas y grupos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultura y social del Estado, promoviendo la participación de los particulares en la prevención y eliminación de estos obstáculos, **así como promoviendo la cultura de la denuncia.**

**ARTÍCULO 18.**

I a la XXXIII.....

XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión; de cualquier persona dentro de un grupo, escuela o culto religioso, organismo público o privado;

XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual o creencia religiosa o identidad de género; y

XXXVI. Inhibir, restringir o limitar la práctica de la denuncia por actos de discriminación o violatorios del derecho a la igualdad.

ARTÍCULO 27. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas tendientes a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere esta Ley, así como la promoción de la práctica y la cultura de la denuncia.

ARTÍCULO 55.

I.....

II.....

Asimismo, en dichos carteles se incluirá la promoción e impulso a la cultura de la denuncia de actos discriminatorios.

III. a la V.....

Artículo 55 Bis. El titular de todo establecimiento mercantil en general está obligado a exhibir un letrero visible que señale "En este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas o denuncias, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal estarán obligadas a exhibir un letrero visible que señale "En estas oficinas públicas no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas o denuncias, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 57. El Ejecutivo del Estado podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para la prevención y denuncia de la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestados y será otorgado previa solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGRAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En fechas 29 de agosto y 29 de noviembre del presente año, se presentaron a esta Legislatura del Estado, dos Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcantar y J. Carmen Fernández Padilla; Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos: Revolucionario Institucional, y Acción Nacional, así como el de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; así mismo la segunda por las y los C.C Diputados José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes de la LXIX Legislatura, las cuales contienen REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Alejandra del Valle Ramírez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2022, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcantar y J. Carmen Fernández Padilla; Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos: Revolucionario Institucional y, Acción Nacional, así como de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática¹.

Así mismo Con fecha 30 de noviembre de 2022, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones y reformas a la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, la cual fue presentada por las y los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez integrantes del Partido Revolucionario Institucional.²

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de las iniciativa aludida en el proemio del presente, la Comisión advierte que la mismas pretende reformar el artículo primero, segundo, las fracciones III, V y VII del artículo cuarto, el artículo sexto, el artículo noveno, el artículo décimo segundo y el artículo décimo quinto y adicionar los incisos e), f), g) y h) de la fracción II, la fracción VIII del artículo cuarto, un artículo 4 BIS y un artículo 23 BIS, así mismo el artículo segundo transitorio de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango.

SEGUNDO.-. Ahora bien, una de las adiciones de la iniciativa es la de ampliar los colores institucionales debido a los avances de la tecnología y el descubrimiento de la ampliación de los colores acromáticos.

Se suele indicar que los colores acromáticos son aquellos que se les conoce como colores puros o neutros; los cuales son el blanco, negro y todas las escalas del gris, es en este sentido que los colores que se pretenden agregar no afectan el interés principal de esta Ley, que es evitar el desperdicio de recursos públicos en el uso de la imagen institucional de los Entes Públicos del Estado, debido que los colores que se añaden entran en las mismas tonalidades acromáticas, es decir, seguirán utilizándose en su amplitud de colores blancos, negros y grises en los documentos oficiales.

Puesto a que se le conoce como escala acromática: siempre a una escala de grises que se utiliza para establecer comparativamente tanto el valor de la luminosidad de los colores puros como el grado de claridad de las correspondientes gradaciones de este color puro.

Por su parte el círculo cromático o rueda de colores es una representación de los colores primarios, secundarios y terciarios, así como sus variaciones. En total, el círculo se divide en 12 partes, comenzando en rojo, pasando los colores de naranja, amarillo, verde, azul, azul indigo y terminando en violeta. Además, el diseño gráfico, facilita la elección de colores que combinen entre sí o para crear una idea de contraste.

Como cualquier forma de representación, el círculo cromático tiene como objetivo hacer que el esquema de colores y las relaciones que se establecen sean visuales. Esto significa observar el sistema desde una nueva perspectiva y ampliar las posibilidades de combinaciones.

¹<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA26.pdf>

²<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA137.pdf>



En ese sentido, es trascendental que las representaciones gubernamentales, tengan su proyección y ejecución de imagen, siempre y cuando se respete el cuidado de los dispendios económicos con los que cuenta, reduciendo al máximo la generación de gastos, donde se equilibre su buen desarrollo y la imagen de ellas.

TERCERO.- Ahora bien, de manera constitucional y legal, la forma de Gobierno del Estado Mexicano, versa en tres poderes, que son Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que se debe tener como objetivo primordial que, se precise como sujetos obligados con precisión la manera en que será el manejo e impresión de la papelería oficial, así como aquellos bienes inmuebles que en cualquier modalidad civil estén bajo su uso y resguardo. En ese sentido será obligatorio de manera particular, para los Ayuntamientos y en general toda la administración pública de los Municipios del Estado de Durango.

CUARTO. - Los órganos internos de control son aquellas unidades administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción. Asimismo, promueven la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones de la Administración; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades

Es en ese sentido, que de acuerdo que se coincide con los iniciadores el fijar como autoridad para revisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de imagen institucional a tales órganos, debido que les corresponde dicha facultad.

QUINTO.- Si bien la Ley de Imagen Institucional para el Estado tiene como propósito establecer las bases para el uso de colores, imágenes y demás elementos de identidad en los bienes muebles e inmuebles de los poderes públicos del Estado, Órganos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos, así como entidades y dependencias estatales y municipales, es importante señalar que todos aquellos inmuebles cuya naturaleza sean en el ámbito histórico, cultural, científica o artística regulados por las leyes y reglamentos en la materia; con la finalidad de regular y proteger los bienes que sean de utilidad pública, así como preservar, fomentar y difundir la creación cultural y artística que forman parte del Estado, al igual que se atiendan las normal oficiales para las señalamientos y avisos en cuestión de protección civil, equipamiento urbano y salud.

SEXTO.- Por otro lado, la reforma que se pretende realizar al artículo segundo transitorio para que la entrada en vigor de la Ley de Imagen Institucional de la entidad corresponda al primer de enero del año 2025 para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como para los órganos constitucionales autónomos, es preciso realizar esta modificación, para que el gasto se debe optimizar y destinarse realmente a cosas importantes y útiles que ayuden al trabajo de las dependencias y entidades de la administración.

SÉPTIMO.- Por otro lado, la Comisión señaló que ciertas reformas que se pretende realizar no son viables, debido que no se tiene congruencia con la misma, al igual se cambia la numeración por técnica legislativa debido a que ya se encuentra un capítulo de las responsabilidades administrativas.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N o. 301

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 4 fracciones II en sus incisos c) y d), V, VI y VII, 6, 9, 12, 15 y el artículo segundo transitorio y se adiciona los incisos e), f), g) y h) de la fracción II, así como la fracción VIII del artículo 4, el artículo 23 BIS y el artículo 25, de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos.

ARTÍCULO 4.-...

I.....

II...

Del a) al b)...

c)....;

d);



- e) Gris (Pantone Cool Grey 1C – C12 M10 Y12 K0);
- f) Gris (Pantone 424 C – C56 M47 Y48 K14);
- g) Gris (Pantone 427 C – C17 M12 Y12 K0), y
- h) Gris (Pantone 429 C – C37 M27 Y26 K0).

III a la IV...

V. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos visuales, que incluyen el logotipo oficial, colores, impresos, eslóganes, que principalmente identifican y distinguen a los entes públicos del Estado de Durango.

VI. Lema: Es una frase que expresa motivación, intención que describe la forma de conducta de una persona, grupo o institución de un Estado.

VII. Logotipo: símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a una identidad pública. y

VIII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 6. Para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo para su identificación, o el material y publicidad de los eventos en lo que se usen el lema, logotipo y el Escudo del Estado, se deberán respetar las características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, los entes públicos deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley y solamente podrán adicionar bajo el logotipo la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

De igual manera, queda prohibido el uso de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

ARTÍCULO 9. Para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen el Poder Legislativo y sus dependencias para su identificación, o el material y publicidad de los eventos en lo que se usen el lema, logotipo y el Escudo del Estado, se deberán respetar las características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, los entes deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley y solamente podrán adicionar bajo el logotipo la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

De igual manera, queda prohibido el uso de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

ARTÍCULO 12. Para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen el Poder Judicial y sus órganos para su identificación, o el material y publicidad de los eventos en lo que se usen el lema, logotipo y el Escudo del Estado, se deberán respetar las características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, los entes deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley y solamente podrán adicionar bajo el logotipo la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

De igual manera, queda prohibido el uso de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.



ARTÍCULO 15. Los municipios del Estado podrán utilizar el Escudo del Estado de Durango, respetando sus características y tipografía en términos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango, así como los colores institucionales que regula la fracción II, del artículo 4 de esta Ley, cuando se trate del manejo e impresión de papelería oficial que utilicen para su identificación como autoridad municipal

ARTÍCULO 23 BIS. Quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones de imagen institucional establecidas en esta Ley, los bienes inmuebles y edificios públicos que, por su finalidad, naturaleza o carácter oficial, tengan justificadas la identificación e imagen distintas a las instituidas en esta ley; tales como museos y tiendas gubernamentales, así como aquellos considerados como monumentos históricos o artísticos, y los muebles, inmuebles y elementos de equipamiento urbano y señalética de tránsito, protección civil, salud y demás materias cuya regulación de códigos de identificación corresponda a leyes, Normas Oficiales y demás regulación específica.

Para la validación y registro de las excepciones a que hace referencia el presente artículo, El ente público en cuestión deberá comunicarlo mediante escrito justificativo al Órgano Interno de Control respectivo, mismo que deberá, en su caso, validar y registrar dicha excepción.

ARTÍCULO 25. - Los órganos internos de control de los entes públicos serán los responsables de la revisión del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para la imposición de sanciones administrativas en caso de inobservancia, ello con independencia de las consecuencias civiles, penales o de cualquier otra naturaleza legal que, con motivo del incumplimiento de la presente ley, pudieran derivarse, y cuyo conocimiento corresponde a las autoridades competentes de tales materias.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2025 para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como para los órganos constitucionales autónomos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

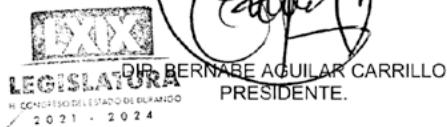
SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ROSA MARÍA MARIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO
Secretaría General de Gobierno



LXIX
•LEGISLATURA•
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 18 de octubre de 2022, los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, y Sughey Adriana Torres Rodríguez, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de corrección de actas del registro civil; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

LXIX

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar la fracción V del artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado, a fin de determinar de manera inequívoca que, en lo que hace a las llamadas correcciones o anotaciones marginales de las actas del registro civil, el cobro que cause tal derecho será el mismo que actualmente se prevé (de 4 Unidades de Medida y Actualización), pero especificando que con tal monto de pago se cubre todo el contenido solicitado para corregir o anotar marginalmente en el acta.

En otras palabras: con la propuesta se pretende evitar la interpretación errónea que pudiera realizarse por parte de la autoridad administrativa en el sentido de que el cobro de tal derecho se actualiza por la corrección de *cada letra, número y/o palabra* a subsanar.

SEGUNDO. Con ello, se dota de certeza a la norma fiscal, evitando interpretaciones legales que lesionen los derechos de los solicitantes, o que, en contraste, pudieran significar el riesgo para la autoridad de incurrir en responsabilidad administrativa en caso de considerar que se efectúa un cobro menor a lo establecido sin suficiente sustento legal.

TERCERO. Esto es así, desde una interpretación de proporcionalidad del servicio prestado por el aparato gubernamental y el derecho civil protegido, ya que la ejecución de una corrección o anotación marginal en un acta de naturaleza civil, supone materialmente una erogación similar, tratándose de una, diez o veinte grafías, en el contexto de las herramientas técnicas utilizadas.

CUARTO. Por otra parte, es adecuado recordar que la base de tal facultad de corrección a cargo del registro civil, se encuentra fijada en la legislación básica de la materia, de tal forma que el Código Civil contempla en su artículo 46 que: "*los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se apruebe la falsedad de éste*".

Y de igual manera, respecto de las anotaciones marginales, dispone dicho Código en su artículo 52 que: "*toda acta del estado civil relativa a otra ya registrada podrá anotarse, a petición de los interesados al margen del acta respectiva, la misma anotación deberá hacerse cuando la mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidieren*".

QUINTO. Así pues, quedando claro que las raíces normativas a cerca de la materia de correcciones y anotaciones en las multitudinarias actas se encuentran en el Código Civil, la legislación hacendaria debe concentrarse en que los derechos causados en tales casos, resulten claros para su cobro efectivo, proporcionales al servicio prestado, y dotados de suficiente solidez y coherencia legal, a lo cual busca abonar nuestra propuesta.

SEXTO. En tal virtud, los suscritos, coincidimos con los iniciadores, en apoyar las reformas propuestas con la finalidad de que aquellas personas que realicen trámites ante la Dirección General del Registro Civil o en las oficinas del Registro Civil a fin de solicitar la corrección de actas, tengan legalidad y seguridad jurídica en sus documentos oficiales; por eso, es necesario que se tomen en consideración las anotaciones marginales con que cuenta ya el acta, al momento de solicitar la rectificación, tomando en cuenta además la última acta capturada con la última corrección, toda vez que a raíz de la digitalización que se está realizando en la Dirección General del Registro Civil y las oficinas, al momento de solicitar una corrección de acta se toma en cuenta lo que se capturó del libro, más, muchas de las veces algunos errores que prevalecen en el libro pero que no fueron objeto de corrección en el acta y que no aparecen al margen, no se tomaron en cuenta porque en su momento no afectaban, sin embargo, al momento de trascibir el contenido del libro, se capturan los errores, y cuando el solicitante cree que su acta ya se encuentra libre de errores, al momento de solicitar una copia, se expide con errores que no fueron tomados en consideración en la última corrección; es por eso que los suscritos apoyamos estas reformas para que cuando el solicitante tramite corrección de su acta, solo se le cobre lo establecido en la presente ley, cuando el error no sea propio del registro.



SÉPTIMO. En tal virtud, los suscritos, con las facultades establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, emitimos el presente, a favor, seguros de que, al ser elevado al Pleno de este Congreso, también será a favor.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 302

LA SEXÁGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. Los servicios que se presten por Actos del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:

| | UMA | PORCENTAJE |
|---|---|------------|
| I. a la IV..... | | |
| V. La corrección de actas y anotaciones marginales, cuando el error no sea propio del registro. | 4 por todo el contenido a corregir o anotar marginalmente en el acta. | |
| VI a la XVI..... | | |

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

**LXX****LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

**LXX****LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA MÉNDEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

Secretaría General de Gobierno



LXIX
• LEGISLATURA •
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2022, las CC. C.P. Adrián Noel Chaparro Gándara y L.E. Flora Anabel Rojas Barraza, en su carácter de Presidente y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023*; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
- III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
 - a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
 - b) *Alumbrado público.*
 - c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
 - d) *Mercados y centrales de abasto.*
 - e) *Panteones.*
 - f) *Rastro.*
 - g) *Callejones, parques y jardines y su equipamiento;*
 - h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y*
 - i) *Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevea la ley.

- IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
 - a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
 - Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
 - c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*



Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; . . ."

De igual forma el artículo 150 de nuestra Constitución Política Local, replica el contenido del anterior artículo 115, y en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y Decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidente y la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2022.

Por lo que, derivado de tales disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2023, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.



TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrará en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los empleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.



Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado".

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente, que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.¹

NOVENO. Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como lo menciona párrafos arriba exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar, y además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan otorgar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

¹ FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que comina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.



Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*²

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, el presidente municipal podrá otorgar subsidios durante el mes de marzo de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también que este Congreso, siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos, en tal virtud los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas que contienen leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 y así estar en aptitud de entender las necesidades de los ciudadanos que a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de los presidentes municipales, que muchos municipios por estar alejados de esta ciudad capital, los mismos presidentes tienen mayor cercanía con la población y población y son ellos los que conocen más de cerca de las carencias y demandas que tienen nuestros representados.

²ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.

Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en commento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 303

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.
PARA ELEJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2023, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO LEY DE INGRESOS 2023 | | |
|--|---|--------------|
| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
| 1 | IMPUESTOS | 3,460,005.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 1,250,000.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 1,250,000.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 1,820,000.00 |
| 1201 | PREDIAL | 1,820,000.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 1,000,000.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 820,000.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 260,002.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 1.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 1.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 260,000.00 |
| 170 | ACCESORIOS DE IMPUESTOS | 130,002.00 |
| 1701 | RECARGOS | 130,000.00 |
| 1702 | INDEMNAZION | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 1.00 |
| 1704 | MULTAS | 1.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 1.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 1.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 30,005.00 |
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 30,005.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAGE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES | 1.00 |



| | | |
|---------|---|--------------|
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 30,000.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 1.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 4 | DERECHOS | 8,760,573.63 |
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 180,004.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 1.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 1.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 1.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 1.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 180,000.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 8,425,567.63 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 145,841.33 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 27,069.30 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 265,850.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 1.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS | 2.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 1.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 1.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 300,000.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 1,494,700.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 1,100,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 394,700.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 5,292,102.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 5,292,102.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 1.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 5,292,100.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 1.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 1.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 1.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 900,000.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | 10,000.00 |
| 450 | ACCESORIOS DE DERECHOS | 145,002.00 |
| 4501 | RECARGOS | 145,000.00 |
| 45011 | AGUA | 20,000.00 |
| 45012 | REFRENDO | 125,000.00 |
| 4502 | INDEMNIZACIÓN | 1.00 |
| 4503 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 1.00 |
| 4504 | MULTAS | 0.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 5 | PRODUCTOS | 35,005.00 |
| 510 | PRODUCTOS | 35,005.00 |
| 5101 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 20,000.00 |
| 5102 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 15,001.00 |



| | | |
|-------|--|----------------|
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 15,000.00 |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 1.00 |
| 5103 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENOS Y ABANDONADOS | 1.00 |
| 5104 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 2.00 |
| 51041 | EXPROPIACIONES | 1.00 |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 1.00 |
| 5105 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 1.00 |
| 5106 | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 1,516,000.00 |
| 610 | APROVECHAMIENTOS | 1,506,000.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 306,000.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 500,000.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 700,000.00 |
| 6107 | REINTEGROS | 0.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES | 10,000.00 |
| 6201 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 10,000.00 |
| 6202 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES. | 0.00 |
| 630 | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS | 0.00 |
| 631 | RECARGOS | 0.00 |
| 632 | INDEMNIZACIÓN | 0.00 |
| 633 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 193,536,325.10 |
| 810 | PARTICIPACIONES | 90,674,476.40 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 59,243,699.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 3,007,900.50 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 24,388,444.30 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 1,651,296.90 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 2,322,504.80 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 60,630.90 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 102,005,218.70 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 102,005,218.70 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 42,218,919.60 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 59,786,299.10 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FORTASEG | 0.00 |
| 8302 | SEBISED | 0.00 |
| 8303 | FISE | 0.00 |
| 8304 | SEDATU | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSIÓN 2018 | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (CONAFOR) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA | 0.00 |
| 8310 | OTROS | 0.00 |
| 83101 | TESORERÍA 2018 | 0.00 |
| 83102 | TESORERÍA 2019 | 0.00 |



| | | |
|-----------------------------|---|----------------|
| 83103 | TESORERÍA 2020 | 0.00 |
| 83104 | FAISM 2019 | 0.00 |
| 83107 | REMANENTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 83108 | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 856,630.00 |
| 8401 | IMPUUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 733,168.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 122,758.00 |
| 8403 | IMPUUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 704.00 |
| 850 | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 0.00 |
| 8501 | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO) | 0.00 |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 31,922,000.00 |
| 0 30 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 31,922,000.00 |
| 0 301 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. | 0.00 |
| 0302 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DEFECHA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 31,922,000.00 |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: | | 239,259,913.73 |

SON: (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 73/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidas en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta al Presidente y Tesorero Municipal, para que, mediante acuerdo, se otorguen subsidios o descuentos en recargos del ejercicio actual y anteriores, y en rezagos de pagos de años anteriores hasta en un 80% respecto a los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a aquellas personas que se encuentren en situación económica desfavorable, a fin de que se agilice la captación de Ingresos Propios, con base en política de apoyo a deudores y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la factura CFDI controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.



TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS
SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|---|-----------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles y otros similares | por evento | De 100 a 1500 |
| Lucha libre, box, fútbol y otros similares | Por evento | De 30 a 150 |
| Peleas de gallos y otros similares | Por evento | De 100 a 1500 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | De 80 a 200 |
| Bailes privados | Por evento | De 25 a 140 |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato Por permiso | De 5 a 20 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por establecimiento | De 40 a 80 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 10 a 80 |
| Circos y teatros con fines de lucro | Por día de permiso | De 10 a 30 |
| Eventos turísticos | Por evento | De 520 a 1000 |
| Cintas cinematográficas | Por evento | De 520 a 1000 |
| Firma de autógrafos | Por evento | De 5 a 10 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.



ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmite la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Pùblicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.



El ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| Zona Económica | Valor Catastral por m2. | Descripción |
|----------------|-------------------------|--|
| 01 | \$50.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |
| 02 | \$75.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
| 03 | \$125.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |
| 06 | \$300.00 | Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitación, con establecimientos comerciales definidos y predominando la construcción de tipo moderno bueno, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio. |
| 11 | \$1,200.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda. |

Zona Económica 01.- Quedan comprendidas en forma provisional todas las Localidades que se encuentran fuera de la Cabecera Municipal excepto la localidad de La Ciudad.

Zona Económica 02.- Comprende los predios urbanos de las
Colonias: Colonia Pueblo Nuevo
Colonia El Mirador

Zona Económica 03.- En esta zona quedan comprendidas las siguientes
Colonias:
Fraccionamiento La Forestal
Colonia Aterrizaje
Colonia El Salto y Anexos
Colonia San Antonio y Anexos

Zona Económica 06.- Comprende los predios ubicados en las siguientes Colonias:
Colonia San Isidro
Colonia Álvaro Obregón
Colonia Plutarco Elías Calles
Colonia El Brillante
Colonia José María Morelos y Pavón
Colonia San Francisco
Colonia Chapultepec
Colonia Puente Negro
Colonia Insurgentes
Colonia Buena Vista
Colonia La Azteca
Colonia Militar
Colonia La Forestal
Colonia Francisco I. Madero
Colonia Ayuntamiento
Colonia Vicente Guerrero
Colonia Jardines
Localidad de La Ciudad
Colonia Guadalupe Victoria
Colonia Americana
Colonia Del Bosque
Colonia Maderera

Zona Económica 11.- Colonia Benito Juárez



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

| CLAVE DE VALUACION | VALOR CATASTRAL POR HECTAREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS |
|--------------------|------------------------------|---|
| 3025 | \$1,012,337.00 | TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3125 | \$69,501.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con áboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3115 | \$58,405.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con áboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | \$48,476.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con áboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3215 | \$12,849.00 | MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujas. |
| 3225 | \$7,009.00 | MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujas |
| 3335 | \$37,963.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo |
| 3345 | \$28,034.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo |
| 3315 | \$28,034.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas |
| 3325 | \$17,522.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas |
| 3415 | \$5,841.00 | TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3425 | \$4,673.00 | TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3435 | \$2,921.00 | TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3515 | \$4,673.00 | LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo |
| 3525 | \$2,629.00 | LABORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo |
| 3615 | \$3,505.00 | AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal |
| 3625 | \$2,337.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal |
| 3635 | \$1,461.00 | AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal |
| 3645 | \$877.00 | AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal |
| 3725 | \$14,602.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente |
| 3715 | \$5,841.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo |
| 3735 | \$2,921.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada |
| 3805 | \$4,673.00 | EN ROTACION: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | \$293.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto |



**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
|-----------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | 1,250.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | 1,050.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | 950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | OBRA NEGRA | 5245 | 750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | 500.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | 400.00 |



**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
|-----------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | 900.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | 600.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | 400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | 250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | 175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | 700.00 |



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
|-------------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | MUY BUENO | 7511 | 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | 400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MUY BUENO | 7521 | 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | 325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | MUY BUENO | 7531 | 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | 275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | 175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | 125.00 |



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGENS

ESTADO DE CONSERVACION

S. DEGIOIA AND M. DI NUNZIO



XIX
E C I S L A T U R A .
2021 - 2024

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|---|
| | | INDUSTRIALES | | | | TEJABANES | | | | | |
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 751 | 752 | 753 | 754 | 561 | 562 | | | | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | MAMPOSTERIA CON CADENAS DE ISULADAS | SIGUNDA | NAMPOSTERIA CON CADENAS DE ISULADAS | SIGUNDA | | |
| CIMENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CONTRABRABES | MAMPOSTERIA Y DASAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DASAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON CADENAS DE ISULADAS | | |
| MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOCK, O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFORZADO Y OTROS ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOCK, O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFORZADO Y OTROS ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOCK, O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFORZADO Y OTROS ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOCK, O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFORZADO Y OTROS ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOCK, O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFORZADO Y OTROS ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOCK, O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFORZADO Y OTROS ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOCK, O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFORZADO Y OTROS ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOCK, O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFORZADO Y OTROS ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOCK, O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFORZADO Y OTROS ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | | |
| ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES BESADAS EN FORMANDO, MARCOS RIGIDOS CON MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 6X30 MMTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES BESADAS EN FORMANDO, MARCOS RIGIDOS CON MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 6X30 MMTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES BESADAS EN FORMANDO, MARCOS RIGIDOS CON MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 6X30 MMTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES BESADAS EN FORMANDO, MARCOS RIGIDOS CON MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 6X30 MMTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES BESADAS EN FORMANDO, MARCOS RIGIDOS CON MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 6X30 MMTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES BESADAS EN FORMANDO, MARCOS RIGIDOS CON MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 6X30 MMTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES BESADAS EN FORMANDO, MARCOS RIGIDOS CON MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 6X30 MMTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES BESADAS EN FORMANDO, MARCOS RIGIDOS CON MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 6X30 MMTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES BESADAS EN FORMANDO, MARCOS RIGIDOS CON MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS APROX DE 6X30 MMTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | |
| APLANADOS | PINTURA | SIN | SIN | VINICLA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSION EN ESTRUCTURA | VINICLA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSION EN ESTRUCTURA | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| LAMBRINES | CUCOS | SIN | SIN | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| PISOS | BABA | SIN | SIN | APARENTE CON O SIN PINTURA | APARENTE CON O SIN PINTURA | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| FACHADA | DODA | SIN | SIN | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| MUEBLES SANITARIOS | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | A COMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| ELECTRICA | TTT | SIN | SIN | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| HIDRAULICA | LLA | SIN | SIN | TUBO DE FIERRO PVC, O BARRO | TUBO DE FIERRO PVC, O BARRO | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| SANITARIA | ACCESORIALES | SIN | SIN | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANSCO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANSCO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| CERRAJERIA | ENN | SIN | SIN | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| CARPINTERIA | PP | SIN | SIN | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| VIDRIERIA | LE | SIN | SIN | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN | SIN | SIN | | |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

ESTADO DE CONSERVACION



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN



Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero, y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INE, INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima aplicable esta bonificación durante el año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad, en la que resida y tenga su domicilio.

Durante el mes de noviembre y diciembre se realizará una actualización de contribuyentes en rezago bonificando desde un 50% hasta un 80% de descuento en recargos.

Se aplicarán recargos mensuales del 1.5% a partir del 01 de abril.

SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, el valor del mercado o el valor de operación, en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo catastral emitido por el catastro municipal, quien tomando en consideración las características propias del predio, y de un estudio de valor de mercado que considere, entre otras cosas, las características físicas, de servicios y de infraestructura del entorno donde se ubique el predio objeto de la operación, determinará una actualización del valor catastral, o bien, el pago del impuesto en mención podrá determinarse mediante el avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia a no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial para votar (IFE y o INE), del INSEN, INAPLEN, INAPAM o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición aplicable, esta bonificación durante todo el año en vigor tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.



A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, el presidente municipal, podrá otorgar subsidios de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme de la siguiente tabla de conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|----------------------------------|-----------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | De 0.3 a 2 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento | De 2 a 10 |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria por establecimiento | De 2 a 30 |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria por M ² | De 2 a 10 |

SECCIÓN II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en este artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A.:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA. |
|--------------------------|-----------------|-----------------|
| Actividad Mercantil | Ingreso total | 1.2% |
| Actividades Industriales | Ingreso total | 1.2% |
| Actividades Ganaderas | Ingreso total | 1.2% |



SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25. - El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26. - Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------------|-----------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota mensual por permiso | De 5 a 10 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota mensual por permiso | De 20 a 50 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota mensual por permiso | De 5 a 10 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota mensual por permiso | De 10 a 40 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota mensual por permiso | De 20 a 30 |

La cuota o tarifa mensual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---------------------------------------|----------------------------|------------------------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | De 0.05 a 1 |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 3 |
| Pantallas electrónicas Espectaculares | Pantalla Por día | De 25 a 50 De 50 a 100 |
| Perifoneo | Por día | De 1 a 3 |

SECCIÓN IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27. - La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.



ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A.. |
|---|---------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 2 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 500 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 100 a 500 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos aplicables en las contribuciones, serán los contenidos en esta Ley, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | De 1 a 30% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | De 1 a 30% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | De 1 a 30% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehabilitar. Pista aterrizaje | Costo de la obra | De 1 a 30% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | De 1 a 30% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento. | Costo de la obra | De 1 a 30% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | De 1 a 30% |

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.



ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|------------------|-----------------------|
| Supervisión | Cuota fija anual | De 1 a 2 |
| Verificación | Cuota fija anual | De 1 a 2 |
| Revisión mecánica y ecológica | Por semestre | 2.5 |
| Por certificado médico para solicitante de licencias para automovilista y chofer | Por Certificado | 2 |
| Por Certificado médico de estado de ebriedad | Por Certificado | 3.5 |
| Permiso para aprendizaje para manejar | Por mes | 3.5 |
| Certificado de no infracción | Por Certificado | 2.5 |
| Certificado de vehículo no detenido | Por Certificado | 2.5 |
| Permisos Especiales | Por Permiso | 6.5 |
| Constancia de Posesión y Propiedad de Vehículo | Por Constancia | 3.5 |
| Permiso de carga y descarga ligera y pesada dentro de la mancha urbana de acuerdo al horario establecido por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo. | Por Mes | 23 |
| Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo | Por mes | 21.5 |

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------|-----------------|-----------------------|
| Arena | Por Viaje | De 1.5 hasta 20 |
| Grava | Por Viaje | De 1.5 hasta 20 |
| Piedra | Por Viaje | De 1.5 hasta 20 |
| Tierras | Por Viaje | De 1.5 hasta 20 |
| Cascajo | Por Viaje | De 1.5 hasta 20 |
| Otros Materiales | Por Viaje | De 1.5 hasta 20 |

SECCIÓN III
**POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O PERIODICIDAD | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------------|-----------------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por metro lineal | 2 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por metro lineal | 2 |
| Por Poste de Luz, Telefónico o similar | Por Unidad / Mensualmente | 2.5 |
| Por refrendo del uso de casetas telefónicas o similares | Por Unidad / Mensualmente | 1 |
| Por el uso anual de cualquier línea conductora del subsuelo o sobre el suelo | Por metro Lineal | 1.5 |
| Por el uso anual exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente | Por metro lineal | 1 |
| Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras | Por metro lineal | 3.5 a 6 |
| Por el uso anual de las líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) | por anualidad | 1.5 |
| Por cada toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de | Cuota anual | 4.5 |
| Por refrendo del uso de cada caseta telefónicas o similares en la vía pública | Por mes | 1 |
| Por refrendo de poste telefónico, de luz o similar | Por mes | 1 |
| Instalaciones fijas o semifijas por el uso de piso en la vía pública, pagarán que ocupen | Por mes | 1.5 M2 |



SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagará por evento de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | De 10 a 100 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | De 5 a 50 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | De 0.05 a 10 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | De 1 a 10 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | De 1 a 10 |

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO | PERIODICIDAD | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|---------------------------|--------------------|
| I.-Estacionómetros, se tendrá que depositar en el aparato medidor de tiempo en un horario de lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs. una cuota de: | Por hora | De .03 |
| II.-Estacionómetros por cada media hora o fracción se tendrá que depositar en el aparato medidor de tiempo en un horario de lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs. una cuota de: | Por media hora o fracción | De 0.015 |
| III.-Sitios de automóviles, por tres cajones de estacionamiento por sindicato, deberán cubrir una cuota de: | Anual | 60 |
| IV.-Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de: | Anual | 75 |
| V.-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de: | Anual | 75 |
| VI.-En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota de: | Anual | 4 |
| VII.-Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota de: | Anual | 60 |
| VIII.-Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | Mensual | 4 |
| IX.-Por arrastre de la grúa al estacionamiento del municipio o corralón pagará por cuota: | Por evento | 2.30 a 11.50 |
| X.-Por estacionamiento en corralón se pagará | Por hora | 0.17 |
| | Por día | 1.16 |
| XI.-Por arrastre de la guía al estacionamiento del municipio o corralón | Por carro | 11.50 |

Si el contribuyente cubre en una sola exhibición el concepto de exclusivos durante el mes de enero, tendrá un descuento del 10% en el pago correspondiente al año 2023.

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mensual por M² del área

Las sanciones o infracciones que se susciten por el incumplimiento en el pago de este derecho se encuentran descritas en el artículo 89 de la presente Ley.



CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales: | | |
| Ganado mayor | 2.61 | |
| Ganado porcino | 1.5 | |
| Ganado menor | 1 | |
| II. Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción: | | |
| Ganado mayor | 0 | |
| Ganado porcino | 0 | |
| Ganado menor | 0 | |
| Res | 2 | |
| Cuarto de Res | 1 | |
| Cerdo | 1 | |
| Cuarto de cerdo | 1 | |
| Cabra | 1 | |
| Borrego | 1 | |

Por el pesaje de cada animal y por cada escaldado de menudo se cobrará el valor diario de 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) respectivamente.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O PERIODICIDAD | CUOTA O TARIFA |
|--|-------------------------|----------------|
| I.-Inhumaciones | Por permiso | 3 UMAS |
| II.-Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 3 UMA |
| II.1.-fosa de 2.5x1.25 metros | Fosa / Anual | 26.5 UMA |
| II.2.-fosa de 1.30x1 metros | Fosa / Anual | 13.5 UMA |
| II.3.-Profundidad de la fosa de 1.50 metros adultos y 1.30 metros niños. | Fosa / Anual | 4 UMA |
| III.-Refrendos en los derechos de inhumación | Por permiso | .5 UMA |
| IV.-Exhumaciones | Por permiso | 5 UMA |
| V.-Reinhumaciones | Por permiso | 2 UMA |
| VI.-Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | Por permiso / Anual | 1 UMA |
| VII.- Mantenimiento de panteón municipal pagarán | Fosa Anual | 1 UMA |
| VIII.-Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | Presupuesto | 3% |
| IX.-Construcción o reparación de monumentos | Presupuesto | 3% |

Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios concesionados en Panteones, serán sobre las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O PERIODICIDAD | CUOTA O TARIFA |
|--|-------------------------|-----------------|
| I.- Las capillas para servicios religiosos. | Por permiso | 5 UMAS |
| II.- Los trabajos de preparación de sepulcros. | Por permiso | De 8 UMAS |
| III.- Concesiones para el uso de sepulcros a perpetuidad. | Mensual | 10 UMAS |
| IV.- Depósitos de restos en nichos o gavetas en perpetuidad. | Por permiso | De 8 UMAS |
| V.- Construcción, reparación, remodelación de sepulcros, ornatios, monumentos, barandales o túmulos. | Por permiso | De 10 a 20 UMAS |
| VI.- Los establecidos en la Legislación hacendaria para los municipios del estado de Durango. | | |



SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|--|----------------------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) 2. En zona industrial 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 1.5 1.5 0 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular 2. Interés social 3. Media 4. Residencial 5. Comercial 6. Industrial | 1 1.5 1 2.5 2.5 2 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 1 |
| 4.- Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficies de hasta 500 M2. | Perímetro urbano | 4.5 |

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

A. Por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y/o demoliciones se cobrará:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|-----------------------------|---|--------------------|
| Construcción | Habitacional / Metro cuadrado | 1 |
| | Comercial o industrial / Metro cuadrado | 1.5 |
| Reconstrucción o reparación | Habitacional / Metro cuadrado | 1 |
| | Comercial o industrial / Metro cuadrado | 1.5 |
| Demolición | Habitacional / Metro cuadrado | 1 |
| | Comercial o industrial / Metro cuadrado | 1.5 |
| | Adobe y madera | .5 |

En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrará el 50 % del valor de la PRIMER LICENCIA de construcción, no aplica con otros descuentos.

B. Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | SOBRE EL VALOR DE LA INVERSIÓN |
|---------------|--|--------------------------------|
| Habitacional | Popular | 1.00 % |
| | Interés Social | 1.00 % |
| | Media | 1.20 % |
| | Residencial | 1.50 % |
| | Campestre | 1.50 % |
| Especializado | Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares | 2 % |
| Comercial | Todas las categorías | 2 % |
| Industrial | Todas las categorías | 2 % |



C. Por excavación o ruptura condicionada a su reparación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------------------|------------------|--------------------|
| I. En asfalto | Por metro lineal | 6 |
| II. En concreto | Por metro lineal | 5 |
| III. En terreno | Por metro lineal | 2 |
| IV. En banqueta | Por metro lineal | 2 |
| V. Registro en vía pública | Por registro | 1.5 |

D. Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros | Metro cúbico | 1 |

E. Construcciones de cercas y bardas:

| CONCEPTO | | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|-------------------|-------------------|---|--------------------|
| HASTA 100 METROS | I. Habitacional | Popular / Metro lineal | 0.5 |
| | | Interés Social / Metro lineal | 0.5 |
| | | Media / Metro lineal | 0.5 |
| | | Residencial / Metro lineal | 0.5 |
| | | Campestre / Metro lineal | 0.5 |
| | II. Especializado | Hoteles, cines, iglesias, bancos, hospitales y otros similares / Metro lineal | 0.5 |
| | | Todas las categorías / Metro lineal | 0.5 |
| | III. Comercial | Todas las categorías / Metro lineal | 0.5 |
| | IV. Industrial | Todas las categorías / Metro lineal | 0.5 |
| MÁS DE 100 METROS | V. Habitacional | Popular / Metro lineal | 1 |
| | | Interés Social / Metro lineal | 1 |
| | | Media / Metro lineal | 1 |
| | | Residencial / Metro lineal | 1 |
| | | Campestre / Metro lineal | 1 |
| | VI. Especializado | Hoteles, cines, iglesias, bancos, hospitales y otros similares / Metro lineal | 1 |
| | | Todas las categorías / Metro lineal | 1 |
| | VII. Comercial | Todas las categorías / Metro lineal | 1 |
| | VIII. Industrial | Todas las categorías / Metro lineal | 1 |

F. Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------|--|--------------------|
| I. Zona Urbana | a) De 0 a 500 / Por trámite | 12 |
| | b) De 501 a 5,000 / Metro cuadrado | 0.5 |
| | c) De 5,001 a 7,000 / Metro cuadrado | 0.5 |
| | d) De 7,001 a 9,000 / Metro cuadrado | 0.5 |
| | e) De 9,001 a 11,000 / Metro cuadrado | 0.5 |
| | f) De 11,001 a 13,000 / Metro cuadrado | 0.5 |
| | g) De 13,001 a 20,000 / Metro cuadrado | 0.5 |
| | h) De 20,001 m ² en adelante / Metro cuadrado | 0.5 |
| II. Zona Rural | a) De 0 a 10,000 / Metro cuadrado | 0.5 |
| | b) De 10,001 a 30,000 / Metro cuadrado | 0.5 |
| | c) De 30,001 en adelante / Metro cuadrado | 0.5 |

Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir.



G. Por instalación de toldos, cobertizos, cubiertas, y/o cualquier tipo de material que se utilice para sombra sobre la vía pública sin incluir anuncio publicitario:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------|------------------------|--------------------|
| I. Instalación | Metro cuadrado | 3 |
| II. Refrendo | Metro cuadrado / Anual | 1.5 |

H. Por cancelación de expedientes por lote tramitado:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Cancelación de expedientes por lote tramitado | Por lote | 4 |

I. Por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público y privado dentro de las cuales se consideran las hidráulicas, sanitarias, eléctricas, transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberías, cable o línea conductora similar:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|-------------------|---|--------------------|
| I. Habitacional | Popular / Metro lineal | 0.5 |
| | Interés Social / Metro lineal | 1 |
| | Media / Metro lineal | 1 |
| | Residencial / Metro lineal | 1 |
| II. Especializado | Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares / Metro lineal | 1 |
| III. Comercial | Todas las categorías / Metro lineal | 1 |
| IV. Industrial | Todas las categorías / Metro lineal | 1 |

J. Factibilidad de uso de suelo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--|--------------------|
| I. Licencia de construcción habitacional | a) De 1 a 30 lotes por manzana | 5.5 |
| | b) De 31 a 60 lotes por manzana | 11.5 |
| | c) Más de 60 lotes por manzana | 14.00 |
| II. Licencia de construcción comercial | Por lote | 7 |
| III. Licencia de construcción industrial | Por lote | 12.5 |
| IV. Trámites de lotes individuales, los cuales su superficie sea mayor a 200 m ² | Por metro cuadrado excedente | .5 |
| V. Constancia de uso de suelo de servicios públicos de transporte con sitio asignado | Taxis Autobuses urbanos y sub-urbanos | 5 |

K. Por certificación anual de uso de suelo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|---|--------------------|
| I. Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios | Superficie de 01 a 90 m ² / Por predio | 6 |
| | Superficie de 91 a 100 m ² / Por predio | 11.5 |
| | Superficie de 101 a 200 m ² / Por predio | 17 |
| | Superficie de 201 a 300 m ² / Por predio | 13 |
| | Superficie de 301 m ² en adelante / Por predio | 44.5 |
| II. En el caso de que para la expedición de factibilidad de uso de suelo para licencia de construcción o licencia de funcionamiento se requiera la inspección de campo | Por predio | 25 |



L. Recepción de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidad habitacional y modificación de vialidades pagaran:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--------------------|--------------------|
| I. Predios de 0 hasta 1,000 m ² | Por expediente | 9 |
| II. Predios de 1,001 hasta 10,000 m ² | Por metro cuadrado | 0.5 |
| III. Predios de 10,001 m ² en adelante | Por metro cuadrado | 0.5 |
| IV. Modificación de vialidades | Por metro cuadrado | 0.5 |

M. Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población pagará:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--------------------|--------------------|
| I. Dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población | Por metro cuadrado | 0.5 |

N. Registro y supervisión:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | PORCENTAJE |
|--|--|------------|
| I. Supervisión e inspección de urbanización en fraccionamientos y obras especiales, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública: en función de las características o dictamen, Incluyendo informe oficial. | Sobre presupuesto de urbanización | 1% |
| | Sobre derechos de licencia de construcción | 10% |

O. Certificación de ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|--------------------|--------------------|
| I. De 500 m ² dentro del perímetro urbano | Por trámite | 4.5 |
| II. El excedente será pagado a razón de | Por metro cuadrado | 0.5 |

P. Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial | Por trámite | 5 |

Q. Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de servicios:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de servicios | Por lote | 3.5 |

R. Dictamen estructural de inmuebles dentro del perímetro urbano

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--------------------|--------------------|
| I. Los primeros 100 m ² | Por trámite | 5.4 |
| II. El excedente será pagado a razón de | Por metro cuadrado | 0.5 |

S. Por revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | PORCENTAJE |
|--|-------------------|------------|
| I. Revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales | Sobre presupuesto | 0.5% |

T. Por revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados | Por proyecto | 9.5 |

U. Planos para regularizar asentamientos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------------------|--------------------|
| I. Planos para regularizar asentamientos | Por metro cuadrado vendible | 0.5 |



- V. Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|------------------------------|--------------------|
| I. Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial (máximo 30 días naturales) | Por día / Por metro cuadrado | 0.5 |

No se permitirá el uso de la vía pública para realizar mezclas de concreto hidráulico y/o cualquier otro tipo de actividad que pueda dañar a superficie de la vialidad o banqueta.

De no respetar la disposición anterior se aplicará una sanción administrativa de:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------------|--------------------|--------------------|
| a. Primera categoría | Por metro cuadrado | 4.5 |
| b. Segunda categoría | Por metro cuadrado | 3.5 |
| c. Tercera categoría | Por metro cuadrado | 2.5 |

- W. Por permiso para la instalación de paraderos de autobús autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|----------------------------------|--------------------|
| I. Permiso para la instalación de paraderos de autobús en vía pública, autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal | Por paradero instalado / Mensual | 2 |

- X. Permiso para la instalación de sitios de taxis autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------------------|--------------------|
| I. Permiso para la instalación de sitios de taxis en vía pública, autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal | Por sitio instalado / Anual | 4 |

- Y. Modificación, cambios o instalaciones de estructuras metálicas, puentes ligeros, peatonales, pantallas electrónicas de publicidad y/o similares:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Modificación, cambios o instalaciones de estructuras metálicas, puentes ligeros, peatonales, pantallas electrónicas de publicidad y/o similares | Por unidad | 312.5 |

- Z. Permiso para la instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Permiso para la instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de transporte de gas domiciliario o industrial y otros) | Por día | 0.5 |



AA. Registro de perito y perito responsable de obra:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Registro de perito, y perito responsable de obra | Por registro | 6 |

BB. Cuota anual de peritos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---------------------------|-----------------|--------------------|
| I. Cuota anual de peritos | Anualmente | 3 |

CC. Instalación de antenas para telecomunicaciones:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Instalación de antenas para telecomunicaciones (radio, telegrafía, televisión, telefonía fija o móvil, entre otros) | Por instalación | 275.5 |

DD. Modificación y cambio de lugar de antenas para telecomunicaciones:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Modificación y cambio de lugar de antenas para telecomunicaciones (radio, telegrafía, televisión, telefonía fija o móvil) | Por unidad | 104.5 |

EE. Instalación de torres metálicas, de madera u otros materiales:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|------------------------|--------------------|
| I. Instalación de torres metálicas, de madera u otros materiales | Por pieza / Anualmente | 312.5 |

FF. Instalación de torres C.F.E. troncocónicas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|------------------------|--------------------|
| I. Instalación de torres C.F.E. troncocónicas | Por pieza / Anualmente | 312.5 |

GG. Instalación de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Instalación de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública | Por pieza | 27 |

HH. Refrendo de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|------------------------|--------------------|
| I. Refrendo de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública | Por pieza / Anualmente | 27 |

II. Instalación de equipos para seguridad en concesión de uso de vía pública:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-------------------------------|--------------------|
| I. Instalación de equipos para seguridad (plumas o rejas, manuales o eléctricas) en concesión de uso de vía pública | Por metro lineal / Anualmente | 8 |



JJ. Refrendo de equipos para seguridad en concesión de uso de vía pública:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-------------------------------|--------------------|
| I. Refrendo de equipos para seguridad (plumas o rejas, manuales o eléctricas) en concesión de uso de vía pública | Por metro lineal / Anualmente | 4 |

KK. Permiso para la instalación de casetas en la vía pública para prestar servicios telefónicos, autorizados bajo concesión, convenio y otros con la autoridad municipal

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|----------------------|--------------------|
| Permiso para la instalación de casetas en la vía pública para prestar servicios telefónicos, autorizados bajo concesión, convenio y otros con la autoridad municipal | Por caseta instalada | 2.5 |

LL. Uso de piso de instalaciones fijas o semifijas en la vía pública:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------------------------|--------------------|
| I. Uso de piso de instalaciones fijas o semifijas en la vía pública | Por metro cuadrado / Mensualmente | 1 |

MM. Cambio de perito y perito responsable:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Cambio de perito y perito responsable | Por cambio | 25.5 |

NN. Por servicios de:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|---|--------------------|
| I. Certificación de planos | a) De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 m ² | Por certificación |
| | b) El excedente de la superficie será pagado a razón de | Por certificación |
| II. Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante Institución de crédito | a) Que no exceda de cinco niveles | Por autorización |
| | b) De seis a diez niveles | Por autorización |
| | c) De diez niveles en adelante 50 % | Por autorización |
| III. Carta urbana en escala 1:30,000 | Por plano | 5 |
| IV. Carta urbana digitalizada | Por archivo | 157.5 |
| V. Plano de la ciudad digitalizado | Por archivo | 164 |
| VI. Plano de la ciudad en escala 1:15,000 | Por plano | 17 |
| VII. Plano de la ciudad en escala 1:20,000 | Por plano | 9.5 |
| VIII. Plano de la ciudad en escala 1:25,000 | Por plano | 6.5 |
| IX. Estructura vial en escala 1:25,000 | Por proyecto | 8.5 |
| X. Otros planos | Por plano | 6 |
| XI. Discos compactos del Reglamento o Ley | Por CD | 3 |
| XII. Otros compactos | Por CD | 4 |
| XIII. Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo | a) Duplicado de la primera hoja | Por hoja |
| | b) Duplicado de las subsecuentes | Por hoja |
| | c) Duplicado de cada plano | Por plano |
| | d) Duplicado de planos con material proporcionado por el usuario | Por plano |
| | | 2 |



**SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA. |
|---|-----------------------------|-----------------|
| Fraccionamientos de lotes | M2 | 0.5 U.M.A |
| Aprobación y revisión de planos de lotificación | Plano | 3 U.M.A |
| Supervisión de Fraccionamientos | Presupuesto de urbanización | 2% |

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|--------------------------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30% |

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|---|--------------------|
| I. Uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares | Por cada tambo de 200 litros / Mensualmente | 1.8 |
| II. Por cada excedente del servicio de recolección mecánica de basura | Por cada tambo de 200 litros / Mensualmente | 1.8 |
| III. Negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento gozarán de un descuento hasta del 50%. Dichos negocios se regularizarán en el pago al primer mes del año siguiente | Anualmente | 2.5 |
| IV. Negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis | Mensualmente | 1.8 |
| V. Negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, hasta 25 kilogramos mensuales, cubrirá un importe de: | Anualmente | 3 |
| VI Negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, hasta 200 kilogramos mensuales, cubrirán un importe de: | Mensual | 10 |



| | | |
|---|---|-------------|
| VII. Vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública | Mensualmente | 1 |
| | De Uno a 500 kilogramos de basura | 2.5 |
| VIII. Depósito en relleno sanitario | De 501 a 1000 kilogramos de basura | 5 |
| | Por tambo | 1.5 |
| IX. Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar al Municipio el costo de dicho servicio | Por vivienda / Mensualmente | 1.5 |
| X. Por la limpieza de predios sucios o desaseados | Dependiendo del valor del predio / Por evento | Hasta el 3% |
| XI. Las demás que establezca el ato respectivo | | |

En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, que recolecten en el municipio y que deban depositar en el Relleno Sanitario de Pueblo Nuevo, Durango, pagarán por tonelada o fracción 4.19 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento.

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua del Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota mensual | 0.5 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) Zona 11 Col. Juárez | Cuota mensual | 1 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (comercial) | Cuota mensual | 1.5 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (servicios) | Cuota mensual | 2 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (industrial) | Cuota mensual | 2.5 |
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Cuota fija | 1.5 |
| Contrato para servicio de agua comercial, servicios e industrial (conexión) | Cuota fija | 2 |
| Servicio de reconexión doméstico | Cuota fija | .5 |
| Servicio de reconexión comercial, servicios e industrial | Cuota fija | 1 |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico | Cuota mensual | 0.5 |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico Zona 11 Col. Juárez | Cuota mensual | 0.5 |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje comercial y de servicios | Cuota mensual | 1 |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje industrial | Cuota mensual | 1.5 |
| Cambio de nombre contrato doméstico | Cuota fija | 0.5 |
| Cambio de nombre contrato comercial, servicios e industrial | Cuota fija | 1 |
| Habilitaciones del servicio de agua potable y alcantarillado | Cuota fija | 1 |

Se faculta al Director del Organismo a que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%.

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que acrediten con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente, durante el presente ejercicio fiscal, por concepto de agua potable de uso doméstico, cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.



ARTÍCULO 49.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, contemplados en esta ley se administrarán en la Hacienda Pública correspondiente, así como subsidios, aportaciones que se reciben de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 15% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---------------------|----------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0% |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0% |

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|--|-----------------------|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | 0 |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | 0 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | 0 |

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por Legalización de Firmas | | |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | | 0 |
| Residencia Domiciliaria | Expedición | 0 |
| No antecedentes penales | Expedición | 0 |
| Aclaratoria | | 0 |
| Recomendación | | 0 |
| Factibilidad de servicios | | 0 |
| Servicio Militar | | 0 |
| Certificado de situación fiscal | | 0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio | | 0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | | 0 |
| Otros | | 0 |



SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | De 1 a 10 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | De 1 a 10 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | De 1 a 10 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | De 1 a 10 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | De 1 a 10 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | De 1 a 10 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | De 1 a 10 |
| Ambulantes | Cuota fija | De 1 a 10 |

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y PERIODICIDAD | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------------------|-----------------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Fija Anual | 9 |
| Servicios | Cuota Fija Anual | 9 |
| Industrial | Cuota Fija Anual | 32 |
| Funcionamiento de Video juegos | Cuota anual por máquina | 1 |
| Comerciantes establecidos en predios particulares | Cuota Fija Anual | 12 |
| Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo | Cuota Fija Mensual | 5 |
| Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal | Cuota Fija Mensual | 2 |
| Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública) | Cuota Fija Mensual | 2 |
| Comerciantes temporales o semi-fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos | Cuota Fija por Día Laborado | .5 |
| Comerciantes fijos instalados en la vía pública | Por día | .5 |
| Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares | Cuota Fija Anual | 14.5 |
| Giros comerciales de tiendas departamentales y de cadena nacional | Cuota Fija Anual | 100 |
| Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias | Cuota por evento | 2 |
| Refrendos para: | | |
| Comercio | Cuota Fija Anual | 8.5 |
| Industria | Cuota Fija Anual | 8.5 |
| Servicios | Cuota Fija Anual | 8.5 |
| Video juegos | Cuota anual por máquina | 1 |
| Comerciantes establecidos en predios particulares | Cuota Fija Anual | 2.5 |
| Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo | Cuota Fija Mensual | 2.5 |
| Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal | Cuota Fija Mensual | 1 |
| Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública) | Cuota Fija Mensual | 1 |
| Comerciantes temporales o semi-fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos | Cuota Fija por Dia Laborado | 1 |
| Comerciantes fijos instalados en la vía pública | Por día | 0.083 |
| Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares | Cuota Fija Anual | 7.5 |
| Giros comerciales de tiendas departamentales y de cadena nacional | Cuota Fija Anual | 75 |
| Industrias de cualquier giro pagaran una cuota de: | Cuota Fija Anual | 31.98 |



SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|---|-----------------------------------|---------------------------|----------------------------|-----------------------|---|
| GIRO | POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA U.M.A. | POR REFRENDO ANUAL U.M.A. | CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A. | CAMBIO DE GIRO U.M.A. | CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA LICENCIA U.M.A. |
| Distribuidora/Agencias | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Depósitos/mayoristas | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Expendio venta de cerveza | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Expendio venta vinos y licores | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Supermercados con venta de cerveza | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Supermercado con venta vinos y licores | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Minisuper con venta de cerveza | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Minisuper con venta vinos y licores | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Restaurant-bar | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Centro nocturno | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Discotecas | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Cantinas | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Cervecerías | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Billares | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Ladies Bar | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Fondas | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Centro Social | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Comercialización en Unidades Móviles | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Ferias o Fiestas Populares | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Licorería | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Porteador | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Tienda de abarrotes | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Ultramarino | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Salones de Baile | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Balnearios | 1,600 | 200 | 200 | 200 | 200 |

Cuando el contribuyente trámite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 56 - En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% del valor del refrendo considerándose que la inactividad solo sea posible hasta el 30 de junio de cada año plazo que al vencerse conllevará a la cancelación temporal de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada, esto quedará a consideración del Presidente o Tesorero Municipal. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se consideran como vencidas al 31 de diciembre de cada año.



ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expedir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento al día 31 de diciembre de cada año, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

El plazo máximo para el pago del refrendo es el día 31 de enero del año en curso, en caso de no hacerlo antes de esta fecha se pagarán actualizaciones y recargos.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo. Lo anterior conforme a lo dispuesto con el artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.



ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|------------------------------|-----------------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 1.5 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 1.5 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 1.5 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 3 |

SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|------------------------------|-----------------------|
| a). Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | 5 |
| b). Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | por elemento por turno | 5 |
| c). Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia pagarán mensualmente y por cada elemento que este en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal la cantidad de | Por elemento y por mes | 1.5 |
| d). Por certificado de NO antecedentes policíacos | Por certificado | 1.5 |
| e). Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo de alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 911 | Por llamada | 0.5 |
| f). Empresas particulares que soliciten el apoyo vial y de seguridad para sus eventos, pagarán por cada elemento comisionado | Por elemento por cada evento | 5 |

Tratándose de particulares que no se dediquen a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, el pago deberá realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal, de manera anticipada o en el momento que se le respuesta a su escrito de petición.

SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |



Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|----------------------|
| a) Por autorización de simulacros en escuelas | 3.33 |
| b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público | De 3.99 hasta 6.66 |
| c) Por dictamen de árboles que se encuentren afectando propiedades o generen un riesgo | De 6.66 hasta 14.65 |
| d) Por dictamen de zonas de riesgo en bardas taludes, casas, ríos o arroyos | De 6.66 hasta 14.65 |
| e) Certificación por inspección de Protección Civil, a polvorines | Hasta 999.46 |
| f) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil | De 39.97 hasta 99.94 |
| g) Por análisis y aprobación del plan de emergencias y/o contingencias y/o integración de brigadas | De 26.65 hasta 48.64 |
| h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado | 9.32 |
| i) Por inspecciones de análisis de riesgo en obra civil, centros eco-turísticos, fabricas, comercios, e industrias | De 9.32 hasta 26.65 |
| j) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría | De 4.66 hasta 24.65 |
| k) Por factibilidad de Protección Civil | De 10.66 hasta 27.98 |
| l) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50% en caso de material peligroso | |

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| | CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------------------------|--|-----------------|--------------------|
| I. Constancias y certificaciones | a) Expedición de cédula catastral | Por trámite | |
| | b) Alta en el padrón catastral | Por trámite | 1 |
| | c) Certificado de no inscripción en el padrón catastral | Por trámite | 1 |
| | d) Certificado de inscripción en el padrón catastral | Por trámite | 1 |
| | e) Información con expedición de constancia | Por trámite | |
| | f) Consulta de archivos | Por trámite | 0.5 |
| | g) Copia fotostática de documento | Por trámite | 0.5 |
| II. Deslinde catastral | a) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral | Por trámite | 1 |
| | a) Hasta 300 | M2 | 2.5 |
| | b) Más de 300 hasta 500 | M2 | 3.5 |
| | c) Más de 500 hasta 750 | M2 | 5 |
| | d) Más de 750 hasta 1,000 | M2 | 6 |
| | e) Más de 1,000 hasta 1,500 | M2 | 8 |
| | f) Más de 1,500 hasta 2,000 | M2 | 10 |
| | g) Más de 2,000 hasta 3,000 | | 13 |
| | h) Más de 3,000 hasta 4,000 | M2 | 15.5 |
| | i) Más de 4,000 hasta 5,000 | M2 | 18 |
| | j) Más de 5,000 hasta 6,000 | | 19 |
| | k) Más de 6,000 hasta 8,000 | M2 | 22.5 |
| | l) Más de 8,000 hasta 10,000 | M2 | 24 |
| | m) Más de 1 hasta 2 | Hectárea | 32 |



| | | | |
|--------------------------------------|---------------------------------|--------------------|---------------|
| n) Más de 2 hasta 3 | Hectárea | 36 | |
| o) Más de 3 hasta 4 | Hectárea | 40 | |
| p) Más de 4 hasta 5 | Hectárea | 44 | |
| q) Más de 5 hasta 6 | Hectárea | 48 | |
| r) Más de 6 hasta 8 | Hectárea | 52 | |
| s) Más de 8 hasta 10 | Hectárea | 54 | |
| t) Hasta 100,000 | Valor catastral | 2 | |
| u) Más de 100,000 hasta 150,000 | Valor catastral | 2.5 | |
| v) Más de 150,000 hasta 200,000 | Valor catastral | 3 | |
| w) Más de 200,000 hasta 250,000 | Valor catastral | 3.5 | |
| x) Más de 250,000 hasta 300,000 | Valor catastral | 4 | |
| y) Más de 300,000 hasta 400,000 | Valor catastral | 4.5 | |
| z) Más de 400,000 hasta 500,000 | Valor catastral | 5 | |
| aa) Más de 500,000 hasta 750,000 | Valor catastral | 5.5 | |
| bb) Más de 750,000 hasta 100,000 | Valor catastral | 6 | |
| cc) Más de 1 hasta 1,500,000 | Valor catastral | 6.5 | |
| dd) Más de 1,500,001 hasta 2,000,000 | Valor catastral | 7 | |
| ee) Más de 2,000,000 | Valor catastral | 9 | |
| IV Avalúos | a) Hasta 235,000 | Valor del inmueble | 4 |
| | b) Más de 235,000 hasta 500,000 | Valor del inmueble | 1.3 al millar |
| | c) Más de 500,000 hasta | Valor del inmueble | 1.4 al millar |
| | d) Más de | Valor del inmueble | 1.5 al millar |

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Expedición de certificado | Por documento | De 0.5 a 1 |
| II. Legalización de firmas | Por documento | De 0.5 a 1 |
| III. Expedición de copias certificadas | Por documento | De 0.5 a 1 |
| IV. Otros | Por documento | De 0.5 a 1 |

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------|------------------|-----------------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Mamparas | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Pendones | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Carteles | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Mantas | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Otros | Cuota fija anual | De 1 a 10 |



**SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 72.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

- a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.
- b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

- d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$\text{Tarifa mensual} = \frac{\left(\begin{array}{c} \text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior} \\ \text{Sujetos del servicio} \end{array} \right)}{12 \text{ meses}}$$

- e) Época de pago: El servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este servicio, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 73.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- Para efectos del cobro de este servicio, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCIÓN XXI
POR SERVICIOS DE BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho los servicios que se prestan en los baños públicos por el uso o goce propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho, las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

ARTÍCULO 77.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario Público | \$ 5.00 | Por evento |



CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 78.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos por concepto de indemnización al Erario Municipal del 3 % mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5 % mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2023

| AÑO | PORCENTAJE DE RECARGOS |
|------|------------------------|
| 2022 | 1.5% |
| 2021 | 1.5% |
| 2020 | 1.5% |
| 2019 | 1.5% |
| 2018 | 1.5% |

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 2 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 500 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 100 a 500 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos aplicables en las contribuciones, serán los contenidos en esta ley, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades del Presidente Municipal, Tesorero Municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 80.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.



SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 81.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la hacienda municipal.

Pagarán este producto todas aquellas personas físicas y morales que hagan uso de los bienes que se describen y conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Auditorio | Por día | De 10 a 30 |
| Campo deportivo | Por día | De 10 a 30 |
| Plaza Municipal Miguel Hidalgo | Por día | De 5 a 20 |

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 82.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

Pagarán este producto todas aquellas personas físicas y morales que hagan uso de los establecimientos o empresas que dependan del Municipio conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|----------|-----------------|-----------------------|
| Tirolesa | Por evento | De 0.5 a 5 |
| Mirador | Por evento | De 0.5 a 5 |

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 83.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 84.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrenos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 86.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales, Donativos y aportaciones, Subsidios, Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona, multas federales no fiscales y no especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 89.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas.

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 2 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 500 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 100 a 500 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

La persona que infrinja la obligación contenida en el artículo 36 de la presente Ley, pagará una multa de 2.0 UMAs y se sujetará a la siguiente regla: Si la infracción se paga dentro de los 3 días naturales siguientes al levantamiento de la infracción se aplicará un descuento del 50%.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 90.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.



SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 91.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V

COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 92.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI

MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 93.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 94.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 95.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|-------|---|---------------|
| 810 | PARTICIPACIONES | 90,674,476.40 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 59,243,699.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 3,007,900.50 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 24,388,444.30 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 1,651,296.90 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 2,322,504.80 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 60,630.90 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 856,630.00 |
| 8401 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 733,168.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 122,758.00 |
| 8403 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 704.00 |

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 96.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|-------|---|----------------|
| 820 | APORTACIONES | 102,005,218.70 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 102,005,218.70 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 42,218,919.60 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 59,786,299.10 |



CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 97.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | | |
|------|--|------|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FORTASEG | 0.00 |
| 8302 | SEBISED | 0.00 |
| 8303 | FISE | 0.00 |
| 8304 | SEDATU | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSIÓN 2018 | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (CONAFOR) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA | 0.00 |

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 98.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 99.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 100.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 101.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 102.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 103.- En virtud del Decreto número 166 de fecha 30 de agosto de 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual este Congreso autorizó para que los municipios del Estado de Durango, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, de manera individual con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan, afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos, que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS Municipal).

| | | |
|------|---|---------------|
| 030 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 31,922,000.00 |
| 0301 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. | 0.00 |
| 0302 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 31,922,000.00 |



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el Decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.-*Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.-*Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*
- 12.-*Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.-*Sobre Empadronamiento.*
- 14.-*Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.-*Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.-*Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.-*Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los Decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2023, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.



OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. El Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, el Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO QUINTO. Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2023 con base en lo autorizado en este Decreto 166 de fecha 30 de agosto de 2022, (previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate) deberán, para el tema del ingreso: (i) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un Decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de Decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el Decreto 166, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2023, y para el tema del egreso: (i) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (ii) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. SILVIA PATRICIA UMEÑEZ DELGADO
SECRETARIA.



POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

Secretaría General de Gobierno





EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2022, los CC. Profr. Iván Soto Mendoza y Profr. Mario Martínez Cumplido, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Mezquital, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023*; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
- III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
 - a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público.
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) Mercados y centrales de abasto.
 - e) Panteones.
 - f) Rastro.
 - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
 - i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

- IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
 - a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
 - Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
 - c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*



Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciben los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; . . .”

De igual forma el artículo 150 de nuestra Constitución Política Local, replica el contenido del anterior artículo 115, y en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidente y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Mezquital, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 03 de fecha 27 de octubre de 2022.

Por lo que, derivado de tales disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2023, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.



TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrará en vigor dichos valores el 10. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los empleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entregue, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.



Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondiente sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado".

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente, que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.¹

NOVENO. Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como lo menciona párrafos arriba exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar, y además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan otorgar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

¹ FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que comina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.



Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*²

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, la presidenta o el presidente municipal podrá otorgar subsidios durante el mes de marzo de un 70% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también que este Congreso, siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos, en tal virtud los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas que contienen leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 y así estar en aptitud de entender las necesidades de los ciudadanos que a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de los presidentes municipales, que muchos municipios por estar alejados de esta ciudad capital, los mismos presidentes tienen mayor cercanía con la población y son ellos los que conocen más de cerca de las carencias y demandas que tienen nuestros representados.

²ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR. SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.

Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en cuestión. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernante denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria –la carga argumental al momento de legislar– no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen –o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo– pues tales extremos no son sólo “ordinarios” o “esperados”, sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 304

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Mezquital, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2023, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE: MEZQUITAL, DGO. LEY DE INGRESOS 2023 | | |
|---|---|------------|
| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
| 1 | IMPUESTOS | 730,000.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 50,000.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 50,000.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 600,000.00 |
| 1201 | PREDIAL | 600,000.00 |
| 12011 | IMPUUESTO DEL EJERCICIO | 480,000.00 |
| 12012 | IMPUUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 120,000.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 40,000.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 40,000.00 |
| 170 | ACCESORIOS DE IMPUESTOS | 40,000.00 |
| 1701 | RECARGOS | 40,000.00 |
| 1702 | INDEMNAZIÓN | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJÓRAS | 7.00 |
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJÓRAS POR OBRAS PÚBLICAS | 7.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 1.00 |



| | | |
|---------|---|--------------|
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES | 1.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 1.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 1.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 4 | DERECHOS | 1,380,051.00 |
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 4.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 1.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 1.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 1.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 1.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 1,380,044.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 0.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 1.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 1.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 1.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS | 1.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 1.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 1.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 90,000.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 80,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 10,000.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 1,170,037.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 1,170,037.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 1.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 1,170,035.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 1.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 1.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 1.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 120,000.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | 0.00 |
| 450 | ACCESORIOS DE DERECHOS | 3.00 |
| 4501 | RECARGOS | 2.00 |
| 45011 | AGUA | 1.00 |
| 45012 | REFRENDO | 1.00 |
| 4502 | INDEMNIZACIÓN | 0.00 |
| 4503 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |



LXIX
LEGISLATURA
2021 - 2024

| | | |
|-------|--|----------------|
| 4504 | MULTAS | 1.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 5 | PRODUCTOS | 110,000.00 |
| 510 | PRODUCTOS | 110,000.00 |
| 5101 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 10,000.00 |
| 5102 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 100,000.00 |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 100,000.00 |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5103 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51041 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |
| 5105 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| 5106 | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 5,003.00 |
| 610 | APROVECHAMIENTOS | 5,002.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 1.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 1.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 5,000.00 |
| 6107 | REINTEGROS | 0.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES | 1.00 |
| 6201 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 0.00 |
| 6202 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES. | 1.00 |
| 630 | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS | 0.00 |
| 631 | RECARGOS | 0.00 |
| 632 | INDEMNIZACIÓN | 0.00 |
| 633 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 296,321,927.00 |
| 810 | PARTICIPACIONES | 70,428,666.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 48,502,309.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 2,462,543.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 16,113,592.00 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 1,351,904.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 1,971,529.00 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 26,789.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | RECAUDACIÓN DE ISR POR ENAJENACIÓN | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 225,121,812.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 225,121,812.00 |



| | | |
|-------|--|----------------|
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 36,730,051.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 188,391,761.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | SEBISED | 0.00 |
| 8302 | COMUNIDADES SALUDABLES | 0.00 |
| 8303 | PESO POR PESO | 0.00 |
| 8304 | SEDATU | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | PROII | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | ALBERGUE JORNALERO | 0.00 |
| 8310 | OTROS | 0.00 |
| 83101 | PARTICIPACIONES 2021 | 0.00 |
| 83102 | TESORERÍA 221 | 0.00 |
| 83103 | FAISM 2020 | 0.00 |
| 83104 | FAISM 2021 | 0.00 |
| 83107 | REMANENTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 83108 | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 771,449.00 |
| 8401 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 660,263.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 110,552.00 |
| 8403 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 634.00 |
| 850 | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 0.00 |
| 8501 | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO) | 0.00 |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 55,000,000.00 |
| 0 30 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 55,000,000.00 |
| 0.301 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. | 0.00 |
| 0 302 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 55,000,000.00 |

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: 353,546,988.00

SON: (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.
- II. Los pagos anuales en los primeros 90 días del año al que corresponda el pago; y



III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS**

**SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas (U.M.A):

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|------------------------------|-----------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jarípeo, coleadoras, peleas de gallos, cabalgatas y otros similares | Por evento | De 50 a 300 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | De 50 a 300 |
| Bailes privados | Por evento | De 25 a 100 |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | De 1 a 5 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rokolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por cada aparato | De 1 a 5 |
| Teatros y similares | Por día de permiso | De 10 a 100 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 100 a 200 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO**



**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores; y

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:



- I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;
- II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;
- III. Los funcionarios Notarios Pùblicos y empleados que autoricen algùn acto o den tramitè algùn documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;
- V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;
- VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;
- VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;
- VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto; y
- IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO POR M2 | DESCRIPCIÓN | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------|------------------------|---|---|
| 01 | \$31.74 | No cuenta con servicios pùblicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc., de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. | Quedan comprendidas tanto la periferia de la Cabecera Municipal como todas las localidades que se encuentran al interior del Municipio |
| 02 | \$84.64 | Cuenta con todos los servicios pùblicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio. | La comprendida entre las calles Principal; El Parador; Matamoros, Victoria; Independencia; Morelos; y termina en el extremo de la calzada a panteón. |
| 04 | \$ 126.96 | Cuenta con todos los servicios pùblicos destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. | Comprende las cuadras que se encuentran ubicadas entre las calles Aldama, Victoria, Independencia, Guardia Raya, Vicente Guerrero, Zaragoza, Francisco Zarco; Reforma, Nicolás Bravo; Allende; Javier Mina; Iturbide; Sal si Puedes; Calzada El Panteón, Morelos, Porfirio Díaz, Calle Principal; calle Benito Juárez e Hidalgo |



| | | | |
|----|-----------|---|---|
| 09 | \$ 317.40 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional y un porcentaje definido para área comercial y el tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio y alto; | Es la conocida como zona centro, comprende tres cuadras que van desde la calle Zaragoza hasta llegar a la calle de Nicolás Bravo. |
|----|-----------|---|---|



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE EVALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS |
|---------------------|--|---|
| 3025 | \$ 550,160.00 | TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3125 | \$ 37,500.00 | HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3115 | \$ 31,700.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | \$ 26,300.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3215 | \$ 6,900.00 | MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujas. |
| 3225 | \$ 3,800.00 | MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujas. |
| 3335 | \$ 20,600.00 | RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3345 | \$ 15,200.00 | RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3315 | \$ 15,200.00 | RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3325 | \$ 9,500.00 | RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas. |
| 3415 | \$ 3,170.00 | TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3425 | \$ 2,540.00 | TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3435 | \$ 1,580.00 | TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial. |
| 3515 | \$ 2,500.00 | LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo. |
| 3525 | \$ 1,420.00 | LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3615 | \$ 1,900.00 | AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal. |
| 3625 | \$ 1,260.00 | AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal. |
| 3635 | \$ 790.00 | AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal. |
| 3645 | \$ 476.00 | AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has. en adelante por unidad de animal. |
| 3725 | \$ 7,900.00 | FORESTAL DE EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente. |
| 3715 | \$ 3,174.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3735 | \$ 1,580.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3805 | \$ 2,530.00 | EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | \$ 159.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto. |



**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M ² |
|-----------------------|------------------------|------------|--|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$ 3,300.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$ 2,850.00 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$ 2,480.00 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$ 1,980.00 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | \$ 1,320.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$ 2,777.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$ 2,360.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$ 2,080.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$ 1,666.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | \$ 1,110.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$ 2,512.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$ 2,135.00 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$ 1,884.00 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$ 1,508.00 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | \$ 1,005.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | NUEVO | 5241 | \$ 1,300.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | BUENO | 5242 | \$ 1,984.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | REGULAR | 5243 | \$ 1,685.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | MALO | 5244 | \$ 1,487.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | O. NEGRA | 5245 | \$ 1,190.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$ 1,320.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$ 1,124.00 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$ 991.00 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$ 794.00 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | \$ 530.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$ 1,058.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$ 900.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$ 794.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$ 634.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | \$ 423.00 |



**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M ² |
|-----------------------|------------------------|------------|--|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$ 2,380.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$ 2,023.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$ 1,784.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$ 1,428.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$ 952.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$ 1,587.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$ 1,349.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$ 1,190.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$ 952.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$ 634.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | MUY BUENO | 5341 | \$ 1,058.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | BUENO | 5342 | \$ 899.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | REGULAR | 5343 | \$ 793.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | MALO | 5344 | \$ 635.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | RUINOSO | 5345 | \$ 423.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$ 661.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$ 562.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$ 496.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$ 397.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$ 264.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$ 462.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$ 394.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$ 347.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$ 278.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$ 185.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$ 1,851.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$ 1,573.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$ 1,388.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$ 1,110.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$ 740.00 |



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M ² |
|-------------------------|------------------------|------------|--|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$ 1,058.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$ 899.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$ 794.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$ 635.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$ 423.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$ 860.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$ 730.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$ 644.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$ 515.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$ 344.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$ 726.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$ 618.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$ 546.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$ 436.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$ 290.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | \$ 462.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$ 394.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$ 347.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$ 277.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$ 185.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | \$ 330.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$ 281.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$ 248.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$ 198.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$ 132.00 |



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| CLAVE DE VALUACIÓN | ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | INDUSTRIALES | | TEJABANES | |
|-------------------------|--|--|---|---|---|
| | | 751 | 752 | 753 | 561 |
| O B R A CIMENTOS | PESADA | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS CON CONTRA TABAJES | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| MUROS Y ESTRUCTURAS | MURS DE BLOCK O ANIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFERENZO YO OTROS ELEMENTOS METALICOS Sobre EL BASTIDOR, O COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO YO METALICAS ALTAURA DE MAS DE 8 MTS) | MURS DE BLOCK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CEDREROS DE REFERENZO BASTIDOR, O COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO YO METALICAS ALTAURA DE MAS DE 7 MTS) | MURS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CALIENAS DE REFERENZO BASTIDOR, O COLUMNAS DE SECCIONES ANADIDAS, O COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO YO METALICAS (ALTAURA DE MAS DE 6 MTS) | MURS DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, O COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | MURS DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, O COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA |
| A PLANADOS | ARMADURAS METALICAS CON ESTRUCTURAS PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS AFROX. DE 6X20 MM. Sobre EL BASTIDOR O COLUMNAS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS, SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS AFROX. DE 4X12 MTS. TECOS BLANCOS DEL PAIS | ARMADURAS METALICAS, SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAVOS AFROX. DE 6X20 MM. Sobre EL BASTIDOR O COLUMNAS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| A PINTURA LABERINTES | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA. | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA. | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA. | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| PISCOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | SIN | SIN |
| FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | APARENTES CON O SIN PINTURA BLANCOS DEL PAIS | APARENTES CON O SIN PINTURA BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| MUEBLES SANITARIOS | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO TRANSFORMACION INSTALACION O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO TRANSFORMACION, INSTALACION CONDUIT CON TUBERIA OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO TRANSFORMACION, INSTALACION CONDUIT CON TUBERIA OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| SANITAS | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O BARRO HIDRONEUMATICO TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | TUBO DE FIERRO PVC, O BARRO CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O BARRO HIDRONEUMATICO TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | TUBO DE FIERRO PVC O BARRO CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O BARRO HIDRONEUMATICO TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| ESPECIALES | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA, PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA, PUERTAS DE PINO | SIN | SIN |
| HERRERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| CARPINTERIA | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| VIDRIERIA | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| CERRAJERIA | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| ESTADO DE CONSERVACION | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 |



021 - 2024

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN



Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización diarias, para el Municipio de Mezquital, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, el presidente municipal, podrá otorgar subsidios de un 70% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.



ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente cuota o tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------------------------|-----------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | De 0.1 a 3 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual por establecimiento | De 0.1 a 3 |
| Vendedores foráneos | Cuota mensual por establecimiento | De 0.1 a 3 |

SECCIÓN II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuota o tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------------|-----------------|-----------------------|
| Actividad Mercantil | | 0 |
| Actividades Industriales | | 0 |
| Actividades Ganaderas | | 0 |

SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-------------------------|-----------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota anual por permiso | De 75 a 200 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota anual por permiso | De 75 a 200 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota anual por permiso | De 50 a 150 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota anual por permiso | De 75 a 200 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota anual por permiso | De 75 a 200 |



La cuota o tarifa anual por permiso por Metro Cuadrado, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---------------------------|----------------------------|-----------------------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0.15 |
| Toldos, mantas y carteles | Metro cuadrado por permiso | 0.32 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 1 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 1 |
| Perifoneo | Por permiso | De 5 a 20 |

SECCIÓN IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización diarias, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a la siguiente cuota y tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 hasta 80 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 hasta 80 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 hasta 80 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 hasta 80 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.



**SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, conforme a la siguiente cuota o tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|-----------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | De 0% hasta 30% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | De 0% hasta 30% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | De 0% hasta 30% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehabilitación, pista aterrizaje | Costo de la obra | De 0% hasta 30% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | De 0% hasta 30% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | De 0% hasta 30% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | De 0% hasta 30% |

**SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-------------------------------|------------------|-----------------------|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | De 1 a 5 |

**SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y cuota o tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------|-----------------|-----------------------|
| Arena | Por viaje | De 2 a 40 |
| Grava | Por viaje | De 2 a 40 |
| Piedra | Por viaje | De 2 a 40 |
| Tierras | Por viaje | De 2 a 40 |
| Cascajo | Por viaje | De 2 a 40 |
| Otros Materiales | Por viaje | De 2 a 40 |

**SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Canalización para poste de luz y teléfono | Por unidad | 5 |
| Canalización para casetas telefónicas | Por unidad | 5 |



SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | De 5 a 125 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | De 5 a 100 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | De 5 a 70 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | De 5 a 30 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | De 5 a 100 |

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas o tarifas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: | 0 |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: | 0 |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: | 0 |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos | 0 |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de: | 0 |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | 0 |
| La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mensual por Metro Cuadrado del área afectada. | |



CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente cuota o tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

| | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|----------------|--------------------------|
| Ganado mayor | 0 |
| Ganado porcino | 0 |
| Ganado menor | 0 |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|----------------|--------------------------|
| Ganado mayor | 0 |
| Ganado porcino | 0 |
| Ganado menor | 0 |

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------|--------------------------|
| Res | 0 |
| Cuarto de res | 0 |
| Cerdo | 0 |
| Cuarto de cerdo | 0 |
| Cabra | 0 |
| Borrego | 0 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones, serán sobre la siguiente cuota o tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|--------------------|
| Inhumaciones | Por servicio | 1 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 1 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 1 |
| Exhumaciones | Por servicio | 1 |
| Reinhumaciones | | 1 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 1 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 1 |
| Construcción o reparación de monumentos | Sobre el valor del monumento una tarifa anual | 1 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | Cuota anual | 1 |



**SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 39- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|--|----------------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) 2. En zona industrial 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0 0 0 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular 2. Interés social 3. Media 4. Residencial 5. Comercial 6. Industrial | 0 0 0 0 0 0 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0 |

**SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-------------------|-----------------------|
| Construcción | Obra | De 1 a 20 |
| Reconstrucción | Obra | De 1 a 20 |
| Reparación | Obra | De 1 a 20 |
| Demolición | Obra | De 1 a 20 |
| Ocupación de material en la vía pública | Cuota por permiso | De 1 a 20 |

**SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 41.- Para la expedición de licencias para fraccionamientos de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicara conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Fraccionamiento tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | Metro Cuadrado | 0.18 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | Metro Cuadrado | 0.14 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | Metro Cuadrado | 0.27 |

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables



SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | Del 10% al 30% |
| Drenaje sanitario | Costo de la obra | Del 10% al 30% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | Del 10% al 30% |
| Guarniciones y banquetas | Costo de la obra | Del 10% al 30% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | Del 10% al 30% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | Del 10% al 30% |

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------------------------|-----------------------|--------------------------|
| Actividad industrial | Cuota fija mensual | De 0.5 a 100 |
| Actividad comercial y de servicios | Cuota fija anual | De 0.5 a 100 |
| Actividad comercial eventual | Cuota fija por evento | De 0.5 a 100 |

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a la siguiente cuota o tarifa mensual:

| No. TOMAS | TIPO DE COMERCIO | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|-----------|------------------|----------------------------------|
| 1 | HOTEL PEQUEÑO | De 0.2 a 14 |
| 6 | RESTAURANT | De 0.2 a 14 |
| 13 | ABARROTES | De 0.2 a 14 |
| 2 | FERRETERÍA | De 0.2 a 14 |
| 2 | COCINA ECONÓMICA | De 0.2 a 14 |

| No. TOMAS | DOMESTICAS | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|-----------|------------------|----------------------------------|
| 640 | CASAS HABITACIÓN | De 0 a 10 |

| No. TOMAS | INDUSTRIALES | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|-----------|-----------------------|----------------------------------|
| 3 | PURIFICADORAS DE AGUA | De 0.2 a 14 |
| 3 | HOTEL | De 0.2 a 14 |
| No. TOMAS | TIPO DE TOMA | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
| 239 | TOMAS DOMESTICAS | De 0.2 a 14 |
| 6 | TOMAS COMERCIALES | De 0.2 a 14 |
| 2 | TOMAS INDUSTRIALES | De 0.2 a 14 |



| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|----------------------------|--------------------|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Cuota fija anual | De 5 a 10 |
| Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión) | Cuota fija anual | De 5 a 50 |
| Servicio de reconexión doméstico | Por reconexión | 0 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | 0 |
| Servicio de drenaje doméstico | Cuota mensual por servicio | 0 |
| Servicio de drenaje comercial e industrial | C. mensual por servicio | 0 |
| Contrato por servicio de drenaje doméstico | Por contrato | 0 |
| Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial | Por contrato | 0 |

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, el 10% en el mes de Febrero y el 5% en el mes Marzo sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública correspondiente, así como Subsidios, Aportaciones que se reciban de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento Mezquital, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará 0 U.M.A., de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------|-----------------------|
| Usuarios del servicio de drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0 |
| Usuarios del servicio de drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0 |

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a la siguiente cuota o tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|--|-----------------------|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0 |
| Pequeños propietarios y comuneros | | 0 |
| Propietarios con certificado de inafectabilidad ganadera | | 0 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | 0 |



SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por Legalización de Firmas | | |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | | 0 |
| Residencia Domiciliaria | Expedición | 0 |
| No antecedentes penales | Expedición | 0 |
| Aclaratoria | | 0 |
| Recomendación | | 0 |
| Factibilidad de servicios | | 0 |
| Servicio Militar | | 0 |
| Certificado de situación fiscal | | 0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0 |
| Otros | | 0 |

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de espacamiento | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |
| Refrendos para : | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |



SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO GIRO | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|--|---|--|---|--|-------------------|
| | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO | REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIE NTO | REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIE NTO | CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA | CAMBIO DE GIRO |
| CUOTA U.M.A. | CUOTA U.M.A. | CUOTA U.M.A. | CUOTA U.M.A. | CUOTA U.M.A. | CUOTA U.M.A. |
| Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Depósitos | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Expendio venta de cerveza | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Expendio venta vinos y licores | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Supermercados con venta de cerveza | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Supermercado con venta vinos y licores | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Minisuper con venta de cerveza | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Minisuper con venta vinos y licores | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Restaurant-bar | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Centro nocturno | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Discotecas | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Cantinas | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Cervecerías | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Billares | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Ladies Bar | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Fondas | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Centro Social | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Comercialización en Unidades Móviles | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Ferias o Fiestas Populares | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Licorería | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Porteador | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Tienda de abarrotes | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Ultramarino | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Salones de Baile | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |
| Balnearios | 275 | 128 | 64 | 64 | 64 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Con la finalidad de estimular la económica y la micro inversión en la zona sierra, el Ayuntamiento podrá aprobar en el resolutivo mediante el cual autorice la licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico a personas física que no estaban incluidas en el padrón del ejercicio anterior, las cuales debido al volumen bajo de ventas que se obtiene, no les es posible cubrir los montos establecidos en la tabla anterior, razón por la cual, cubrirán un total de 35 UMAS, mismo deberá ser cubierto a más tardar el 31 de enero del año en curso y tendrá una vigencia al 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de tres años serán consideradas como cancelación automática, lo anterior, mediante acuerdo de Cabildo. La vigencia de las licencias es por el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, los establecimientos se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expedir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, a más tardar al 31 de marzo del año en vigor, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes. En caso de no realizar dicho refrendo en plazo anteriormente establecido causara el recargo del 1.5% mensual.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.



ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|------------------------------|-----------------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | De 5 a 50 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | De 5 a 50 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | De 5 a 50 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | De 5 a 50 |

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|------------------------------|-----------------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | 5 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | Por comisionado | 5 |

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | De 5 a 50 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | De 5 a 50 |
| Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | De 5 a 50 |

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente cuota o tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Por expedición de Documentos; | | 0 |
| Por Deslinde de Predios; | | 0 |
| Por Levantamiento de Predios; | | 0 |
| Por Certificación de Trabajos; | | 0 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | 0 |
| Por Servicios de Copiado; | | 0 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 0 |
| Por Servicios de Información; | | 0 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | 0 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0 |



SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Expedición de certificado | Por Documento | De 0.2 a 1 |
| Expedición de copias certificadas | Por Documento | De 0.2 a 1 |
| Legalización de firmas | Por Documento | De 0.2 a 1 |
| Otros | Por Documento | De 0.2 a 1 |

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------|------------------|-----------------------|
| Anuncios luminosos | Cuota fija anual | De 5 a 100 |
| Mamparas | Cuota fija anual | De 5 a 100 |
| Pendones | Cuota fija anual | De 5 a 100 |
| Carteles | Cuota fija anual | De 5 a 100 |
| Mantas | Cuota fija anual | De 5 a 100 |
| Otros | Cuota fija anual | De 5 a 100 |

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

- a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.
- b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.



- d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$\text{Tarifa mensual} = \frac{\left(\frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}} \right)}{12 \text{ meses}}$$

- e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 73.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 75.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|--------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 hasta 80 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 hasta 80 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 hasta 80 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 hasta 80 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 77.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.



LXIX
LEGISLATURA
2021 - 2024

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la Hacienda Municipal, por un monto mensual de 40 a 265 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal y al Secretario de Administración, gestión e infraestructura, para que otorguen subsidios hasta en un 50% de descuento por la renta del Auditorio Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrenos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMEAS DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; multas federales no fiscales; y No especificados.



SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|--------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 hasta 80 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 hasta 80 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 hasta 80 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 hasta 80 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 87.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 88.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 90.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 92.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|-------|---|---------------|
| 810 | PARTICIPACIONES | 70,428,666.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 48,502,309.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 2,462,543.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 16,113,592.00 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 1,351,904.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 1,971,529.00 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 26,789.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | RECAUDACIÓN DE ISR POR ENAJENACIÓN | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 771,449.00 |
| 8401 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 660,263.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 110,552.00 |
| 8403 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 634.00 |

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 93.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|-------|---|----------------|
| 820 | APORTACIONES | 225,121,812.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 225,121,812.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 36,730,051.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 188,391,761.00 |

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 94.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | | |
|------|---|------|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | SEBISED | 0.00 |
| 8302 | COMUNIDADES SALUDABLES | 0.00 |
| 8303 | PESO POR PESO | 0.00 |
| 8304 | SEDATU | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | PROII | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | ALBERGUE JORNALERO | 0.00 |



SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 96.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO. 98 En virtud del Decreto número 166 de fecha 30 de agosto de 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual este Congreso autorizó para que los municipios del Estado de Durango, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, de manera individual con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan, afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos, que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS Municipal).

| | | |
|-------|---|---------------|
| 0 30 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 55,000,000.00 |
| 0.301 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. | 0.00 |
| 0 301 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 55,000,000.00 |

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- 5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.-Sobre Anuncios.



En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herr y Expedición de Tarjetas de Identificación*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2023, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. El Municipio de Mezquital, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de



la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Mezquital, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Mezquital, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, el Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios de un 70% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el Decreto número 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, y que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Mezquital, Dgo., deberá contemplar o en su defecto actualizar al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición en el rubro 16000 PROVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, destinado a laudos.

DÉCIMO SEXTO. Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2023 con base en lo autorizado en este Decreto 166 de fecha 30 de agosto de 2022, (previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate) deberán, para el tema del ingreso: (i) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el Decreto 166, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2023, y para el tema del egreso: (i) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (ii) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA ADRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de noviembre del presente año, los CC. Diputados Gabriela Hernández López, José Ricardo López Pescador, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR EN EL MEDIO RURAL; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano, y Obras Públicas, integrada por los CC. Diputados Mario Alfonso Delgado Mendoza, Joel Corral Alcantar, Alejandra del Valle Ramírez, Pedro Toquero Gutiérrez, Rosa María Triana Martínez y Gabriela Hernández López; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 23 de noviembre de 2022 y que la misma tiene como objeto ampliar los conceptos de "Vivienda de Interés Social" y "Vivienda Popular", estableciendo que aquellas viviendas construidas en el medio rural, serán consideradas de interés social o popular, independientemente de las medidas de la superficie en que se encuentren edificadas y la superficie construida, tomando en cuenta solo el valor que no exceda de las cantidades establecidas respectivamente para cada tipo de vivienda.

Lo anterior con la finalidad de concebir a la vivienda del medio rural como depositaria de características particulares en cuanto a sus medidas, ya que esto hace posible amplificar la protección de derechos de la población.

SEGUNDO. - Los iniciadores manifiestan en su exposición de motivos que consideran necesario eliminar el criterio de los metros cuadrados de terreno y la superficie máxima construida para la vivienda establecida en el medio rural, puesto que dichas construcciones se encuentran, generalmente asentadas en grandes extensiones de terreno, sin que ello implique que su valor catastral sea alto.

Lo anterior puesto que, en la vivienda rural, cada familia dispone de una extensión considerable de tierra donde se construye su casa, es ahí donde se cultiva para producir sus alimentos, tiene espacio para el cuidado y alimentación del ganado y en ocasiones comercializar su producción, es decir que la vivienda en zona rural atiende a sus propias características, como lo es el espacio, ya que es ahí en donde generalmente desarrollan la actividad agropecuaria.

TERCERO. - Ahora bien, la propuesta realizada, deviene de la necesidad de armonizar todo el marco jurídico correspondiente a las recientes reformas en materia de fomento a la escrituración de la vivienda de interés social y popular, iniciativas que reformaron las siguientes leyes:

- La ley de Notariado para el Estado de Durango, para establecer que: "En el mes de marzo de cada año se implementará una campaña de escrituración de vivienda de interés social y popular, la cual consistirá en la prestación del servicio notarial para tal fin, a un costo reducido a la población que lo solicite. Cada año se deberá suscribir un convenio de colaboración tripartita por parte del Colegio, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales para el desarrollo de dicha campaña de escrituración. En los convenios que se celebren deberá establecerse como mínimo lo siguiente:

- a) Cada trámite es personal, intransferible y único;



- b) El trámite se limita a casas y terrenos de interés social y vivienda popular, atendiendo a las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;
- c) Para acceder al beneficio correspondiente, deberá cumplirse con los requisitos que prevea la legislación civil. Previo al inicio formal de la campaña de escrituración, el Congreso del Estado, las autoridades estatales y municipales, así como el Colegio deberán implementar un programa de socialización en el Estado acerca del objeto de este artículo.
- Y el Código Fiscal Municipal, estableciendo que: "las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.";

CUARTO.- En virtud de ello es que los iniciadores proponen que en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que es el ordenamiento legal en donde se conceptualiza la vivienda de interés social y la vivienda popular, se establezca lo correspondiente a aquellas viviendas definidas como tales, pero asentadas en el medio rural, determinando consideraciones específicas en virtud de sus características especiales mencionadas anteriormente.

QUINTO.- Por lo que consideramos dicha propuesta encuentra su sustento legal primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 27, que la Nación deberá "lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana", a su vez establece que "El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica."

Así como en la Constitución local a través del artículo 40 el cual establece que: "El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar de la población. Para el óptimo uso de la tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal con obras de infraestructura, insumos, financiamientos, servicios de capacitación y asistencia técnica."

De dichas disposiciones se interpreta la obligación del Estado de proveer a la comunidad asentada en el medio rural¹ de los incentivos necesarios para su desarrollo integral, para de esta forma garantizar el bienestar de la población que depende de la actividad agropecuaria y/o forestal, por lo que en esta tesis consideramos que especificar en la norma que las viviendas establecidas en el medio rural, independientemente de sus dimensiones tendrán acceso a los beneficios de dichos programas de escrituración sin duda alguna contribuye al desarrollo rural integral, puesto que es darle la oportunidad a muchas familias de que su patrimonio se encuentre en plena solidez legal.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

¹ La clasificación técnica de las poblaciones como urbanas o rurales, está a cargo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI)



DECRETO No. 305

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforman las fracciones LXVI y LXVII del artículo 3 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá y conceptualizará por:

I. a la LXV...

LXVI. Vivienda de Interés Social: A la vivienda, progresiva o terminada, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 metros cuadrados de terreno, con una superficie construida máxima de 80 metros cuadrados, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año. Tratándose de vivienda construida en el medio rural, será de interés social toda aquélla cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, independientemente de las medidas de la superficie en que se encuentre edificada y la superficie construida.

LXVII. Vivienda Popular: La vivienda terminada que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 metros cuadrados de terreno, con una superficie construida máxima de 130 metros cuadrados, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al año y con todos los servicios de urbanización. Tratándose de vivienda construida en el medio rural, será vivienda popular toda aquélla cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, independientemente de que cuente o no con todos los servicios de urbanización, y de las medidas de la superficie en que se encuentre edificada y la superficie construida.

LXVIII. a la LXXI...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2 0 2 1 - 2 0 2 4

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA MÉNDEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de septiembre del presente año, los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, mediante la cual SOLICITAN QUE SEA DECLARADO EL AÑO 2023 EN EL ESTADO DE DURANGO, COMO: "AÑO 2023. CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA"; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Pedro Toquero Gutiérrez, J. Carmen Fernández Padilla, Marisol Carrillo Quiroga y Luis Enrique Benítez Ojeda; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Coinciendo con el proyecto de iniciativa, la valoración, análisis y difusión de la historia de Durango y nuestro país, resultan elementos cardinales para la formación de la conciencia y la identidad nacional y local.

SEGUNDO. - Mediante la historia nacional hemos construido y afirmado nuestra identidad nacional, así es como nos ubicamos como parte de la colectividad que nos conduce a pensar, actuar y vivir como mexicanos.

TERCERO. - A lo largo de la historia del País, y en especial de nuestro Estado, han existido grandes personajes que han contribuido al desarrollo de la misma, siendo Pancho Villa una figura clave en la historia de México y uno de los líderes principales de la revolución mexicana junto a Emiliano Zapata.

CUARTO. – Acorde a lo anterior es que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 28 establece en lo que interesa:

Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad.

El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, y fortalecerá su identidad duranguense...

QUINTO. - En relación a la muerte de Francisco Villa, en su ensayo Pancho Villa: Una Biografía Narrativa¹, Paco Ignacio Taibo refiere que el 20 de julio de 1923, Villa partió hacia Hidalgo de Parral, una ciudad ubicada al sur de Chihuahua, donde pretendía reunirse con algunos de sus camaradas para partir posteriormente todos juntos hacia Río Colorado, donde debía asistir al bautizo del hijo de un amigo. Sus premonitorias palabras antes de salir fueron: "Parral me gusta hasta pa' morirme". Villa era consciente de que el entonces presidente de México, Álvaro Obregón, tenía la intención de asesinarlo, pero, aunque en el pasado habían sido enemigos, Villa confiaba en que las cosas no llegarían tan lejos ya que en anteriores ocasiones él mismo se había encargado de desbaratar algún complot encaminado a acabar con su vida. Para dar a entender que venía sin ánimo de levantar disputas, Villa rehusó la escolta de 50 hombres que habitualmente le acompañaba, y marchó solo con cinco hombres, entre los que se incluían el general Trillo y su asistente de confianza, Daniel Tamayo.

Conducido él mismo su Dodge Brothers, Pancho Villa empezó a atravesar la ciudad de Parral, donde le esperaba apostado un grupo armado para asesinarle. Sin embargo, cuando los sicarios se disponían a abrir fuego, un grupo de niños salió de una escuela y rodeó la comitiva, frustrando por el momento sus intenciones. Villa continuó adelante sin sospechar que la muerte se cernía sobre él, y cuando su automóvil cruzaba la calle Gabino Barrera, un hombre ataviado con un sombrero de palma llamado Juan López agitó la mano a su paso exclamando: "¡Viva Villa!". Aquel viejo grito de guerra de la división encabezada por el líder revolucionario cuando entraba en los pueblos se convertiría ahora en el funesto anuncio de su muerte, pues esa era la señal para que los asaltantes supieran que el coche estaba llegando al punto donde debía cometerse el atentado. Tras girar por una calle, el vehículo quedó en un punto ciego de la curva donde aguardaban los sicarios para abrir fuego. Al grito de "¡Viva México cabrones!", los asaltantes dispararon una nube de proyectiles, se dice que al menos fueron 150, que destrozaron los cristales del coche de Villa. Trece balas atravesaron el cuerpo del Centauro del Norte causándole la

¹ [Pancho Villa, el ícono de la revolución mexicana \(nationalgeographic.com.es\)](http://Pancho%20Villa,%20el%20ícono%20de%20la%20revolución%20mexicana%20(nationalgeographic.com.es))



muerte en el acto.

SEXTO. - En el centenario de dicho momento capital en la historia de México, es obligado instrumentar acciones que ayuden a continuar valorando al llamado Centauro del Norte, y asimismo contribuyan a no detener la comprensión profunda del presente y futuro de Durango y del país, a través de la revisión de nuestra historia.

SÉPTIMO. - En tal virtud, es de declararse y se declara el año 2023, como el Año en que se conmemora el Centenario Lu de Francisco Villa, con la salvedad de que el texto que así se inserte y refiera deberá ser: "Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa", proponiendo para su discusión y aprobación por parte de la Honorable Asamblea.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 306

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara el año 2023 en el Estado de Durango, como: "2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

ARTÍCULO SEGUNDO. En la documentación oficial empleada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Durango, así como por cada uno de los municipios de la Entidad y por los organismos autónomos y descentralizados del Estado, al margen superior derecho se insertará la leyenda "Año 2023. Centenario de la muerte de Francisco Villa".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024



DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





Con fecha 30 de noviembre de 2022, los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez y Bernabé Aguilar Carrillo, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, integrada por los CC. Diputados Christian Alán Jean Esparza, Verónica Pérez Herrera, Gabriela Hernández López, J. Carmen Fernández Padilla, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Jennifer Adela Deras; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2022, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por parte de Diputados integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa propuesta, tiene por objeto ajustar el horario de recepción de los asuntos a tratar, significa que las y los legisladores tienen un tiempo adecuado para establecer, en su caso, prioridades de participación o debate en tales asuntos, así como generar los acuerdos necesarios entre grupos y representaciones parlamentarias para desahogar el trabajo legislativo.

SEGUNDO.- De acuerdo con los iniciadores el orden del día resulta de vital importancia para la organización del trabajo legislativo, ya que a partir de dicha construcción es como el Congreso asume sus diversas responsabilidades.

Una de las definiciones más conocidas del concepto orden del día, es el que nos ofrece el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, mismo que se trascibe para mayor comprensión de nuestra propuesta (énfasis propio):

Tanto en instituciones de derecho privado, como de derecho público, el término orden del día es utilizado en el mismo sentido, como una guía de cuestiones a conocer en asamblea o sesión. Para el derecho parlamentario, significa la relación de puntos a tratar en las sesiones (ordinarias o extraordinarias) de un Congreso o Cámara, o en su trabajo de comisiones; lo que le permite armonía y sincronización en sus labores a efecto de evitar excesos o perturbaciones, en el desarrollo de las sesiones¹

TERCERO.- Coincidimos con los iniciadores en que es importante que las y los integrantes de la Legislatura conozcan con suficiente tiempo el contenido de cada sesión, a fin de que se encuentren preparados para ofrecer sus argumentos en cada asunto que se trate.

Es así que se estima pertinente ajustar el horario de recepción de iniciativas, pronunciamientos y proposiciones de puntos de acuerdo para ser incluidas en el orden del día y que este sea comunicado a las y los integrantes de la Legislatura para cumplir con el objetivo planteado en el párrafo anterior.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

¹ https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf



DECRETO No. 307

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el tercer párrafo del artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 179.- ...

...

Las iniciativas y proposiciones de acuerdo, así como los asuntos generales, serán registrados ante la Secretaría de Servicios Legislativos, al menos el día anterior al que pretendan tratarse, cerrando el plazo a las diecinueve horas, a efecto de que los miembros de la Legislatura, tengan conocimiento oportuno de la orden del día. Las proposiciones de acuerdo, deberán a su registro, señalar el tema a tratar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA VILLENEVEZ DELGADO
SECRETARIA.



LXIX
•LEGISLATURA•
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGRAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de noviembre de 2022, los CC. Diputados Gabriela Hernández López, José Ricardo López Pescador, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 179 BIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VALOR DE VIVIENDAS SUSCEPTIBLES DE LOS BENEFICIOS DEL MES DE LA ESCRITURA SOCIAL Y POPULAR; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Pedro Toquero Gutiérrez, J. Carmen Fernández Padilla, Marisol Carrillo Quiroga y Luis Enrique Benítez Ojeda; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 23 de noviembre de 2022 y que la misma tiene como objeto incorporar de manera específica los montos máximos de valor que deberán poseer las viviendas y terrenos que puedan ser objeto de los beneficios de los programas de fomento a la escrituración de vivienda de interés social y popular que regula el artículo a reformar.

SEGUNDO. - Dicha propuesta de reforma, tiene como antecedente la adición de un artículo 179 bis a la Ley de Notariado para el Estado de Durango la cual se aprobó mediante decreto 004 en fecha 07 de octubre de 2021, con la adición de este artículo, se estableció que en el mes de marzo de cada año se implementará una campaña de escrituración de vivienda de interés social y popular, la cual consiste en la prestación del servicio notarial, a un costo reducido.

A su vez se establece que para ello se deberá suscribir un convenio de colaboración por parte del Colegio de Notarios, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales. Así como los requisitos mínimos que deberán establecerse en dichos convenios los cuales son los siguientes:

- "a) Cada trámite es personal, intransferible y único;
- b) El trámite se limita a casas y terrenos de interés social y vivienda popular, atendiendo a las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;
- c) Para acceder al beneficio correspondiente, deberá cumplirse con los requisitos que prevea la legislación civil. Previo al inicio formal de la campaña de escrituración, el Congreso del Estado, las autoridades estatales y municipales, así como el Colegio deberán implementar un programa de socialización en el Estado acerca del objeto de este artículo."

Como puede observarse en el inciso b) se establece que el trámite se limita a casas y terrenos de interés social y popular, atendiendo a las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, por lo que la intención de los iniciadores es dar mayor especificidad a la fracción, estableciendo los límites en cuanto a valor se refiere que la ahora **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango**, establece dentro de los conceptos de Vivienda de Interés Social, y Vivienda Popular.

Así pues, la ley en mención establece dichos conceptos en las fracciones LXVI y LXVII del artículo 3, los cuales a la letra manifiestan que:

LXVI. Vivienda de Interés Social: A la vivienda, progresiva o terminada, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 metros cuadrados de terreno, con una superficie construida máxima de 80 metros cuadrados, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año;

LXVII. Vivienda Popular: La vivienda terminada que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 metros cuadrados de terreno, con una superficie construida máxima de 130 metros cuadrados, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al año y con todos los servicios de urbanización;

Es por ello que la propuesta consiste en la modificación de dicho inciso b) estableciendo que el trámite se limitará a viviendas y terrenos con los siguientes valores, en el caso de viviendas: con valor de hasta 32 Unidades de Medida y Actualización elevadas al año, puesto que es el límite establecido en la Ley, y en el caso de terrenos: con valor de hasta 5 Unidades de Medida y Actualización elevadas al año.



TERCERO. – Los dictaminadores haciendo el análisis de ambas leyes evidentemente por la relación que para tal fin guardan, consideramos oportuno agregar a la propuesta realizada por los iniciadores, con la intención de perfeccionar la norma vigente, el que se refiera que las características de la vivienda de interés social y popular, se encuentran establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, lo anterior con la intención de no dejar una laguna legal en cuanto a los elementos que dan la calidad de vivienda de interés social y popular, ya que es en dicha ley donde están mencionados a detalle.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N°. 308

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. – Se reforma el artículo 179 BIS de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 179 BIS. En el mes de marzo de cada año se implementará una campaña de escrituración de vivienda de interés social y popular y terrenos, la cual consistirá en la prestación del servicio notarial para tal fin, a un costo reducido a la población que lo solicite. Cada año se deberá suscribir un convenio de colaboración tripartita por parte del Colegio, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales para el desarrollo de dicha campaña de escrituración. En los convenios que se celebren deberá establecerse como mínimo lo siguiente:

a)

b) El trámite se limita a viviendas y terrenos con las siguientes características:

Viviendas: Con valor de hasta 32 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) elevadas al año.

Terrenos: Con valor de hasta 5 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) elevadas al año.

Así como las demás establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango.

c)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

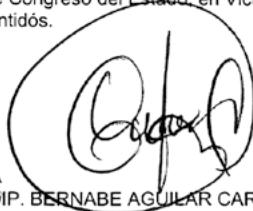
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

**LXX****LEGISLATURA**
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGRAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

Secretaría General de Gobierno



TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DISTRITO 7

EDICTO

MARÍA FERNANDA ALVARADO VALENZUELA
DOMICILIO IGNORADO

En el expediente **192/2021** del índice de este tribunal, promovido por **MARÍA LEONOR RIVAS YÁÑEZ** en contra de usted y otros, reclamando derechos en el predio **LAS PIEDRAS**, San Dimas, Durango, por acuerdo de esta fecha se ordenó llamarla por edictos conforme al artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que se le emplaza a la audiencia fijada para las **ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en el local de este Tribunal, calle Los Sauces número 207, fraccionamiento Villa Blanca, en esta ciudad; en la cual deberá dar contestación a la demanda y ofrecer sus pruebas, pues de no hacerlo se le tendrá perdido el derecho. Deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, y de no hacerlo le serán practicados por rotulón. Tiene a su disposición en la secretaría de acuerdos el material para traslado. Publíquese por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se encuentren los bienes agrarios, en el periódico oficial del estado, en el tablero de avisos de la presidencia municipal correspondiente y en los estrados de este tribunal.

Victoria de Durango, Durango, a 23 de noviembre de 2022

LIC. RAFAEL VERDUGO LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 7





PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado